EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE

Miguel Ángel Evaristo Vera Ricardo Autor

Tutora: Prof. Abog. Estela Victoria De Los Santos Giménez

Trabajo de Investigación documental presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito para la obtención del título de Abogado.

San Lorenzo, 2022

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA

En la ciudad de San Lorenzo, a los 30 días del mes de enero del año 2022. ----

PROF. ABOG. ESTELA VICTORIA DE LOS SANTOS GIMÉNEZ

Tutora

DEDICATORIA

Mi tesis la dedico con todo mi amor y respeto a mi Sra. Esposa MARGARITA MIGUELA LÓPEZ y a mi menor hijo ISAÍAS MIGUEL VERA LÓPEZ, por inspirarme a seguir esta hermosa carrera que es una herramienta que si la utilizamos bien es de mucha ayuda en todos los ámbitos de la vida...como decía aquel gran jurista uruguayo EDUARDO COUTURE... "La Abogacía puede ser la más noble de las profesiones o el más vil de los oficios..."

Para mi hijo ISAÍAS MIGUEL que ha sido mi fuente mayor de motivación e inspiración para poder superarme cada día más y así salir adelante con la ayuda de DIOS, superando todas las barreras y obstáculos, para que cada día sea un mañana mejor.

A mis compañeros y amigos presentes y pasados, quienes sin esperar nada a cambio compartieron sus conocimientos, alegrías y tristezas y todas aquellas personas que durante estos cinco años estuvieron a mi lado apoyándome y lograron que este sueño se haga realidad.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento en primer lugar a Dios, por permitirme tener la satisfacción de decir misión cumplida, gracias a mi familia por apoyarme en cada proyecto y decisión, gracias a la vida porque cada día me demuestra lo hermoso que es la vida y lo justa que puede llegar a ser; gracias por creer en mí y gracias a Dios por permitirme vivir y disfrutar de cada día.

No ha sido sencillo el camino hasta ahora, pero gracias por sus aportes, y su amor y su inmensa bondad y apoyo, lo complicado de lograr esta meta se ha notado menos. Les agradezco y hago presente mi gran afecto a todos los que estuvieron....

TABLA DE CONTENIDOS

Carátula
Constancia de aprobación de la tutoral
Dedicatorial
Agradecimientol\
Tabla de contenidos\
Lista de TablasVI
Portada
Resumen
INTRODUCCIÓN
TEORÍAS COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO DE ESTUDIO
La identidad desde la antropología y ontología1
La cultura1
Los derechos personalísimos1
Importancia y denominación1
El derecho a la identidad personal16
Importancia del derecho a la identidad18
El ser humano como ser libertad18
Vida, libertad, identidad2
Aspectos estáticos y dinámicos de la identidad personal22
Supuestos de la identidad dinámica24
La "verdad" personal como interés existencial jurídicamento
Signos distintivos de la persona27

Nombre27
Imagen y voz28
Intimidad de la vida privada28
Honor y reputación29
Derecho de autor29
Daño a la identidad personal30
Casuística de jurisprudencia argentina: Caso "Ekmekdjian contra Sofovich Gerardo y otros
El derecho a la identidad personal y su protección legal en el Paraguay
Constitución Nacional y su protección al derecho a la identidad
Distintos articulados de la Constitución y su conexión directa al derecho a la identidad40
La Convención sobre los Derechos del Niño y el derecho a la identidad
El Código de la Niñez y la Adolescencia y el derecho a la identidad
La Ley Nº 1.266/87 "Del Registro Del Estado Civil"
METODOLOGÍA49
ANÁLISIS EXTERNO O FÍSICO DEL DOCUMENTO52
Constitución Nacional de la República del Paraguay de 199252
Código de la niñez y la adolescencia. Ley Nº 1680 del año 200157
ANÁLISIS DE CONTENIDO61
Análisis sintáctico v semántico

CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	66
APÉNDICE	70

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	62
---------	----

EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE

Miguel Ángel Evaristo Vera Ricardo

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera de Derecho, Sede San Lorenzo migueve2681@gmail.com

2

RESUMEN

La investigación llevó por título "El derecho a la identidad en la legislación nacional vigente". Se ha planteado el problema de que el derecho a la identidad es más que importantes para todas las personas, y sin embargo. parecería ser que se le resta importancia debida. Un sinfín de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales son posibles gracias a la identidad de las personas, y sin la cual, aquellos, no serían posible, constituyéndose de esta forma en la ausencia del disfrute de los derechos humanos fundamentales. En particular en el caso de los niños y adolescentes, la identidad es esencial, para evitar que se conviertan en el blanco de personas malintencionadas, que violenten su garantía a una niñez saludable. La Constitución Nacional plantea facultades de los seres humanos que guardan una íntima relación al derecho a la identidad. Las bases teóricas realizan un recorrido que arranca precisando el concepto de identidad, de derechos personalísimos, del derecho a la identidad personal y de la forma en que la Constitución Nacional y el Código de la adolescencia, precautelan estos derechos. La Metodología implementada es la del Análisis documental, de enfoque cualitativo y de nivel descriptivo. Las conclusiones y recomendaciones de la presente obra, son pertinentes, coherentes a los objetivos planteados en la parte Introductoria del mismo.

Palabras claves: identidad – libertad – derechos personales – Constitución Nacional.

INTRODUCCIÓN

El tema de investigación

El derecho a la identidad en la legislación nacional vigente.

Descripción del objeto tema

Derecho: es un orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia y certeza jurídica. Su carácter y contenido está basado en las relaciones sociales en un determinado lugar y tiempo. (Fundación Wikimedia Inc., 2021)

Identidad: nombre femenino 1. Circunstancia de ser una persona o cosa en concreto y no otra, determinada por un conjunto de rasgos o características que la diferencian de otras. 2. Conjunto de rasgos o características de una persona o cosa que permiten distinguirla de otras en un conjunto. (Google.com, 2021)

Legislación: Conjunto de leyes por las cuales se regula un Estado o una actividad determinada. (Google.com, 2021)

Nacional: adjetivo 1. Relativo a una nación. 2. Relativo a la propia nación, en oposición a lo que es extranjero. (Google.com, 2021)

Vigente: adjetivo [ley, norma, costumbre] Que tiene validez o está en uso en el momento de que se trata. (Google.com, 2021)

Formulación, planteamiento y delimitación del problema

El reconocimiento jurídico y social de la singularidad de cada ser humano y de su pertenencia a un territorio, una cultura y una familia constituyen condiciones ineludibles para preservar la dignidad personal y colectiva de todas las personas, entendidas como sujetos de derechos y responsabilidades. En este sentido, el derecho a la identidad es el reconocimiento del derecho a un nombre, derecho a la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica que le permiten a un individuo ejercer su ciudadanía. Asimismo, es la clave para el acceso y la exigibilidad de derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, tales como salud y educación. La ausencia de este derecho genera

desigualdad y discriminación, impidiendo a la persona su actividad e inclusión en los aspectos políticos, económicos y jurídicos de una sociedad democrática. En el caso específico de los niños y niñas, la ausencia de este derecho implica la negación de sus derechos humanos y puede producir una cadena de violaciones, desde la negación de la matrícula escolar hasta la explotación sexual, por mencionar los extremos de toda la problemática.

En consecuencia, surgen las preguntas de investigación siguientes:

Pregunta General

• ¿De qué manera se encuentra protegido el Derecho a la identidad en la legislación nacional vigente?

Preguntas Específicas

- ¿Qué se entiende por identidad?
- ¿Qué características presentan los denominados derechos personalísimos, como el de la identidad?
- ¿En qué sentido se dice que la identidad se realiza a través del derecho a libertad del ser humano?
- ¿Cuáles son los componentes del derecho a la identidad?
- En el caso específico de niños y adolescentes ¿Cómo los mecanismos legales les permiten garantizar su derecho a la identidad, en los casos que así lo ameriten?

Consecuente, se plantean los objetivos investigativos trazados.

Objetivo General

 Describir la manera en que se encuentra protegido el Derecho a la identidad en la legislación nacional vigente.

Objetivos Específicos

- Conceptualizar identidad.
- Identificar las características que presentan los denominados derechos personalísimos, como el de la identidad.

- Conocer el sentido en que se dice que la identidad se realiza a través del derecho a libertad del ser humano.
- Reconocer los componentes del derecho a la identidad.
- Determinar si en el caso específico de niños y adolescentes, la forma en que los mecanismos legales permiten garantizar su derecho a la identidad, en los casos que así lo ameriten.

Justificación de la investigación. Viabilidad

En razón de la problemática expuesta y de las interrogantes que esta genera, la investigación se justifica ya que, el propósito del análisis documental es permitir conocer todas las aristas de este derecho – el de la identidad – que involucra y permite el goce de muchos otros más. Y como se dijo párrafos arriba, ante el desconocimiento de su importancia en la vida de todas las personas, y en particular de los niños, genera una serie de problemas que impiden llevar una vida en completa dignidad.

No existe un destinatario o beneficiario en particular, pues las conclusiones a las que se arribará en esta tarea intelectual, servirá para la comprensión y la reflexión de toda la sociedad, sobre las ventajas no solo individuales sino sociales, del respeto al derecho a la identidad.

El trabajo es viable, pues no ofrece mayores inconvenientes en su realización, es decir, es factible de ser iniciado y concluido, pues se cuentan con informaciones de fuentes primarias, como ser doctrina de autores nacionales (libros) y cuerpos normativos legales y fuentes secundarias fidedignas como documentos de sitios oficiales de la plataforma Internet, que responden al planteo problemático del mismo. También se pone de resalto que existe recurso humano y tecnológico o logístico necesario, y en lo que respecta al aspecto económico o financiero, se sustenta con recursos propios del investigador.

TEORÍAS COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO DE ESTUDIO

Antecedente investigativo

Como antecedente investigativo de este trabajo se encuentra el Trabajo realizado por la Compiladora Alicia Lo Giúdice, denominado "Centro de atención por el Derecho a la identidad de Abuelas de Plaza de mayo.

Psicoanálisis: identidad y transmisión", realizado en la Ciudad de Buenos Aires de la República Argentina.

En la Introducción del Libro, su Autora detalla lo siguiente:

"Abuelas: volver posible la vida. Una vez más volvemos a apostar intentando, con esta publicación, transmitir a la comunidad nuestra experiencia de trabajo a partir de nuestra práctica en el Centro de Atención por el Derecho a la Identidad, Abuelas de Plaza de Mayo, Servicio de Salud Mental, inaugurado el 20 de agosto de 2001.

Con la creación del Centro apostamos a la instalación de una institución particular para dar lugar a la palabra del sujeto que implica dar lugar a su singularidad. Los integrantes del equipo de Salud Mental, tanto en Buenos Aires como en las filiales de Mar del Plata, Córdoba, La Plata y Rosario, en tanto practicantes del psicoanálisis y con una acción en la ciudad, instalamos un dispositivo psicoanalítico para atender las demandas propias de la Institución y estar abierto a las de la comunidad.

Se trata de una oferta de espacio psicoanalítico para aquellas personas que demanden ser escuchados en su padecimiento particular e intervenimos para dar cuerpo al goce singular, ya que concierne al orden de la subjetividad privada que entra e incide en lo público.

Proponemos que no se trata sólo del reclamo de derechos y de lo traumático en juego, sino que, en una experiencia psicoanalítica, como sitio de lo posible y vía el síntoma, cada

persona que consulta pueda ubicar las marcas del estrago que produce en la subjetividad, el robo y la apropiación y de lo que fueron privados con el asesinato de sus padres y las consecuencias de haber sido apartados de sus familias, que no los habían abandonado. Es en ese espacio y tiempo donde surgirá que no hay una respuesta para todos los casos sino respuestas singulares, caso por caso, uno por uno.

El Centro, está inscripto como Programa de Formación y Extensión Universitaria en la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires y desde donde desarrollamos tareas de formación de grado, posgrado y extensión. También somos convocados por el Poder Judicial, por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, y otras instituciones del Estado, para intervenir en situaciones en que los niños están en riesgo, ocasión que nos permite incidir para que las decisiones que se toman no lo sean sólo desde la voluntad del bien, ya que en nombre del "bien superior del niño" se pueden vulnerar gravemente sus derechos y con ello su subjetividad.

Recordemos que la creación de Abuelas como institución, el 22 de octubre de 1977, fue una respuesta política a la política del Terrorismo de Estado en nuestro país (1976/1983), que en su práctica incluyó el secuestro, la apropiación y la sustitución de la identidad de sus nietos, hijos de sus hijos desaparecidos.

Las Abuelas tuvieron una doble tarea, buscar dos generaciones, sus hijos y sus nietos, completando las tres generaciones necesarias para que una transmisión se cumpla. El terror no las paralizó e inventaron una forma de instituir lo vivo, haciendo público lo que se pretendía privado y oculto. Pudieron ubicar a algunos de los nietos, a pesar de que las personas que los apropiaron se empeñaron en borrar sus huellas, y lograron su restitución de identidad a partir de la democracia, haciendo uso de las leyes a través de las instituciones del Estado.

Abrieron nuevos caminos en lo jurídico forzando a la creación de nuevas ficciones jurídicas que permitieran diferenciar adopción de apropiación.

Surgieron así significantes nuevos: derecho a la identidad y restitución. Lograron incluir el derecho a la identidad en la Convención Internacional por los Derechos del Niño del año 1989, posteriormente incluido en la reforma de la Constitución de 1994. Permitieron nuevos descubrimientos científicos –el índice de abuelidad– para determinar parentesco a partir de pruebas genéticas, a pesar de la ausencia de una generación, y luego fue reconocido como prueba válida por la Justicia. En democracia impulsaron que el Estado cree la CONADI (Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad), inscripta en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y el Banco Nacional de Datos Genéticos, en el cual se conservan las muestras de sangre de los familiares, de los casos denunciados por las Abuelas, para la realización de las pruebas genéticas.

Aceptaron que la apropiación deja marcas en la subjetividad, dado que no se puede borrar lo vivido, pero con su pedido de restitución de identidad, abren las vías para que cada uno de sus nietos, uno por uno, puedan interrogar dichas marcas poniendo en cuestión el supuesto amor recibido durante los años del secuestro.

Se dice de ellas que son "dignas, decididas, con coraje". También podemos decir que "generosas", ya que abrieron la institución a otros discursos para acompañarlas en el recorrido necesario para lograr la localización de sus nietos y su restitución de identidad. Se fueron formando los diferentes equipos: Jurídico, Investigación, Genético, Administrativo, Difusión, Archivo Biográfico Familiar, Archivo Gráfico Familiar, Presentación Espontánea y el nuestro, de Salud Mental.

El camino recorrido junto a las Abuelas nos produce alegría, pero es paradojal, porque celebramos los logros de estos años, pero recordamos que aún hoy, a casi 25 años de democracia, hay todavía más de 400 jóvenes apropiados, en ignorancia de lo acontecido, manteniéndose así, en la actualidad, uno de los modos de la dictadura.

Nuestro agradecimiento a las Abuelas que siempre alentaron nuestro trabajo y nuestras propuestas, a los compañeros de los diferentes equipos de la institución, con los que tratamos de mantener espacios de trabajos compartidos, especialmente al área de Difusión que con eficiencia y rigurosidad ha permitido la concreción de esta nueva publicación.

Agradecemos también a los aportes de colegas y de autores de otras disciplinas que nos acompañan con sus producciones y nos brindan aportes novedosos que enriquecen nuestra práctica. Una mención para quienes con empeño y dedicación acompañaron para dar forma a este libro: María Lavalle, Marisa Salton, y Guillermo Wulff. Y nuestra gratitud y admiración para la artista visual Andrea Fasani, quien aportó sus dibujos y su creatividad para ilustrar la tapa.

Sigmund Freud, en Tres ensayos para una teoría sexual, comenta un diálogo entre un niño y su tía: –Tía –dice el niño–, tengo miedo porque está oscuro.

- ¿De qué te serviría, ya que no puedes verme? –contesta la tía.
 - -Eso no importa. Apenas alguien habla se hace la luz.

Las Abuelas, con un deseo decidido, anudaron verdad y justicia y con su práctica propusieron un desafío: volver posible la vida. Hace 30 años hablaron, lanzaron un llamado que sigue ahí y que hoy resuena en nosotros todavía". (LO GIÚDICE, 2010)

Bases teóricas

La identidad desde la antropología y ontología La identidad se puede describir como la conciencia y la asunción de unos modos de ser, pensar y actuar que dotan de significado y sentido a la vida de una persona, dicho por Luis Álvarez Munárriz del Área de Antropología Social de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Murcia (2011).

Este rasgo del ser humano no se sustenta en una esencia inmutable, sino que remite a una estructura entitativa estable, dinámica y creativa, ya que se construye y se vive no en la clausura y el aislamiento sino en la interacción con los miembros del grupo al que pertenece y dentro de un medio físico concreto. Cada persona es un ser completo en sí mismo pero en íntima relación con los demás. Ser persona exige la presencia y la relación con los otros. Las maneras de estructurar estas formas de relación siempre están moduladas por la cultura de cada sociedad, pero en manera alguna podemos ignorar o excluir el sentimiento de identidad personal puesto que es un atributo esencial en la vida de cualquier individuo. En suma: la identidad personal es substantiva y al mismo tiempo relacional, es decir, compleja: (ÁLVAREZ MUNÁRRIZ, 2011)

La identidad personal no es un objeto que se pueda delimitar, fijar y aislar para poder analizar o realizar experimentos. El enfoque naturalista no tiene en cuenta el mundo vital y la relaciones de comunicación que en él establecen los seres humanos y que de ninguna manera se pueden reducir al mero cálculo y la formalización. Es el ámbito sociocultural en el que los seres humanos, tanto a nivel individual como colectivo, ejercen, invocan o reclaman su propia identidad. Este campo remite a un conjunto de procesos vitales donde tan esencial es la persona como el contexto en el que esta se desenvuelve. (ÁLVAREZ MUNÁRRIZ, 2011)

La identidad social se refiere a un sentimiento de similitud con otros; la identidad personal se refiere a un sentimiento de diferencia en relación con esos mismos otros. Son expresiones de un todo complejo pero unitario, partes inseparables que se conjugan y diluyen en el sistema dinámico y relacional que cada uno de nosotros somos. (ÁLVAREZ MUNÁRRIZ, 2011)

Los antropólogos dicen que la aparición de la teoría evolucionista y la definición biológica del ser humano como Homo sapiens supuso un avance decisivo en la comprensión de la unicidad del hombre. En este contexto se puede situar una reciente definición de la "identidad personal" como el conjunto de condiciones que permiten a un individuo considerarse un ser humano igual y diferente de los demás: individuo de una especie distinta de cualquier otra, es decir, persona humana o moral.

La aparición de la denominada identidad digital propiciada por Internet nos está obligando a retomar la cuestión ontológica. De un instrumento utilizado en el solitario anonimato ha pasado a convertirse en un medio que incide en cuestiones relacionadas con la naturaleza y la identidad humana: quiénes somos, qué sentimos en relación a nosotros mismos y cómo nos comportamos unos con otros. Mientras las viejas teorías de la socialización en línea se derrumban, brotan nuevas preguntas en torno a la relevancia psicosocial del uso de redes sociales. El impacto del ciberespacio en nuestras vidas, la potencia de las nuevas dimensiones virtuales que configuran el ciberespacio, la omnipresente dicotomía de lo real/virtual ha obligado a volver a pensar el estatuto ontológico de la realidad, a reflexionar sobre los rasgos esenciales que caracterizan lo que consideramos real. Las nuevas tecnologías de la información y comunicación, cuya plataforma es Internet, han liberado a la interacción de los requisitos de co presencia física. Estas tecnologías han ampliado y consolidado el conjunto de redes sociales que están haciendo posible la construcción del yo digital en el que se disuelve y confunde lo personal y lo virtual.

El mundo de la vida cotidiana constituye el escenario en el que la persona produce y al mismo tiempo es producida por la cultura de su propia comunidad. Se puede aceptar que la identidad personal es el fruto de una constante negociación entre las reglas sociales interiorizadas y las respuestas del núcleo subjetivo más profundo, pero en manera alguna prescindir de ese núcleo estable en la medida en que de él dimana la identidad de las personas. Estructura y proceso están acoplados y se complementan. Por ello es falso explicar la identidad del ser humano única y exclusivamente a través del proceso sociocultural en el que se conforma, es decir, no se puede soslayar la

cuestión de qué es la persona en sí misma. Se nace con una identidad dada, aunque muy precaria pues se necesita del vínculo maternal y familiar para sobrevivir y desarrollarnos como personas. Pero en germen y en potencia se halla esa unicidad totalizadora que marca, aunque en manera alguna determina, la línea vital que debe construir creativamente cada persona a lo largo de su vida. En efecto, es cada persona la que por su propia iniciativa y siguiendo su propia dinámica la que se despega de este suelo acogedor. Y esta dinámica se tiene que ejercer en muchos momentos de la vida, pero especialmente cuando se presenta un problema que por sí mismo hay que resolver: ¿quién soy yo? Es el clásico y eterno problema de la identidad: cómo se ve la persona a sí misma y como piensa que los demás la perciben. No es una cuestión que se tenga que plantear cada mañana, pero en muchos momentos tenemos que afrontar el problema de la identidad personal "La persona necesita saber acerca de sí misma en cuanto persona, ya que es constitutivamente problematicidad y reflexividad. La vida misma conduce al planteamiento por el ser persona.

La cultura. ¿Qué es lo que distingue a las personas y a los grupos de otras personas y otros grupos? La respuesta sólo puede ser: la cultura. En efecto, lo que distingue a las personas es la cultura que comparten con los demás a través de las pertenencias sociales, y el conjunto de rasgos culturales particularizantes que definen a los individuos como únicos, singulares e irrepetibles. En otras palabras, los materiales con los cuales se construye la identidad para distinguirse de los demás son siempre materiales culturales.

La identidad de la que se habla no es cualquier identidad, sino la identidad sentida, vivida y exteriormente reconocida de los actores sociales que interactúan entre sí en los más diversos campos. (GIMÉNEZ, 2010)

Los derechos personalísimos El delineamiento y concepción de los derechos personalísimos puede estimarse como reciente, ya que su identificación y desarrollo se ha producido fundamentalmente desde finales del Siglo XIX, con el objeto de intentar superar la concepción meramente formal de la persona y obtener antes bien, el resguardo de los valores inherentes a ella.

En dicho menester, la inclusión legislativa de los derechos personalísimos ha sido siempre una permanente preocupación de la doctrina, como así también el ámbito de su incorporación, es decir, si corresponde al derecho público o privado, si bastan las disposiciones constitucionales o deben incorporarse al ordenamiento civil.

En este sentido cabe acotar que si bien en un principio la concepción fue netamente civilista, posteriormente se constitucionalizaron varios de los principios, por lo que con muy buen tino se ha considerado que propender que existan disposiciones separadas y específicas sería altamente ineficaz.

Ahora bien, la doctrina ha dado ya varias definiciones de lo que puede entenderse por derechos personalísimos. Así se ha expuesto que los derechos personalísimos constituyen prerrogativas o facultades de contenido no patrimonial, las cuales corresponden a toda persona por su sola condición de tal, y de las que no puede ser privada ni por el estado o autoridad, ni por personas del derecho privado, puesto que ello implicarla menguar la personalidad del individuo, originándose las citadas prerrogativas desde la concepción de la persona, y finalizando con su muerte.

Por su parte Santos Cifuentes ha referido que los mismos "son derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios, que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona, y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical". (CIFUENTES, 1999)

Siguiendo con ello y delimitando el concepto se ha expuesto que "Si bien el objeto de estos derechos está íntimamente unido a la persona, no se confunde con ella. La persona es un todo compuesto y de ella se destacan manifestaciones que la sociedad admite y apoya en forma muy señalada, como la libertad, el cuerpo, la salud, el honor, etcétera. Luego, el problema que se han planteado algunos juristas al sostener que no hay derecho subjetivo en los personalísimos porque no hay un objeto diferenciado del sujeto, queda contestado con la aclaración de que el objeto está dado por esas manifestaciones determinadas que, al ser admitidas en los hechos y en la vida,

el derecho no puede desconocer, como aspectos idealmente separados de la unidad compuesta que es el hombre. (CIFUENTES, 1999)

Los derechos personalísimos vendrán a ser aquellos derechos subjetivos esenciales, orientados a proteger las manifestaciones interiores de la persona, y si bien están íntimamente unidos a esta última, no pueden confundirse con ella, ya que tienen un objeto diferenciado del sujeto al cual sirven.

Importancia y denominación. La importancia de dichos derechos es, sin lugar a dudas, inconmensurable, ya que se inscriben como la herramienta más eficaz en lo que hace a la defensa de las personas en el ámbito individual, la protección de su dignidad, y su propia libertad.

Así las cosas, en el caso que se presentare un conflicto entre un derecho patrimonial y un derecho personalísimo, siempre habrá de considerarse con preeminencia el derecho personalísimo, puesto que la salud, la imagen, el honor y la intimidad, están delante de cualquier otro derecho de origen patrimonial o contractual.

Es así que la única forma de conciliar la vigencia de la integridad personal dentro la vida en sociedad, se produce por obra de dichos derechos. Su importancia se maximiza al considerar que poco importan las jerarquías para su reconocimiento, o las condiciones de sexo o raza, ya que están constituidos por valores connaturales con el ser humano.

En cuanto a la denominación "personalísimos" dada a tales derechos; la misma no ha sido fruto de un consenso unánime ab-initio, sino más bien se ha instalado con posterioridad. Así, a tales derechos igualmente se los ha llamado "derechos en la propia persona", "derechos sobre el propio hombre", "derechos sobre sí mismo", "derechos de la individualidad", "derechos originarios", "derechos innatos", "derechos fundamentales", "derechos primordiales", "derechos esenciales de la persona", "derechos inherentes a la persona", "derechos de la personalidad". En efecto, no obstante la variedad o diversidad en cuanto al nomen iuris, la denominación más aceptada es la de "derechos personalísimos", debido a que el término personalísimo da cuenta o describe

que dichos derechos son personales en grado extremo o máximo. (CORINA ORUÉ, 2013)

El derecho a la identidad personal. Los derechos personalísimos se hallan concebidos en plural, justamente atendiendo a que dentro de la categoría se inscriben diferentes tipos. Así verbigracia, constituyen derechos personalísimos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la intimidad, el derecho a la imagen, etc.

Ahora bien, dentro del reconocimiento gradual de las diferentes especies o tipos de derechos personalísimos, el más reciente es el "derecho a la identidad personal", cuya elaboración se ha dado en base a otros de anterior concepción o surgimiento. Así se ha destacado que la elaboración de la teoría de la identidad personal se da como una evolución, a partir incluso, de otros derechos personalísimos, como ser el derecho a la imagen, al nombre, a la intimidad y a la privacidad. El mismo surge para velar por aquellos nuevos intereses dignos de tutela, cuyo marco normativo no cubrían los tipos de derechos personalísimos, con anterioridad en el tiempo, legislados.

Dentro del afán de explicar en qué consiste este derecho se ha expuesto que "toda persona es portadora de un bagaje de atributos y caracteres psicosomáticos, espirituales y sociales que, en razón de su exteriorización, permiten su individualización en sociedad y que hacen que cada cual sea "uno mismo" y "no otro". La identidad de una persona constituye una realidad dinámica y cambiante, como la persona misma, que se despliega en el tiempo a través de las distintas etapas de su existencia. Pasado, presente, y futuro están estrechamente asociados a ella; como también lo está la natural tendencia del hombre a cambiar, para bien o para mal, lo que lleva frecuentemente a que operen inevitables mutaciones en aquellos atributos".

En este menester el derecho a la identidad personal tiene por objeto las peculiares características de una persona, las cuales la toman distinta, singular, única e irrepetible. Consecuentemente dicha serie de aristas; a saber, su carácter, su trayectoria científica o profesional, sus opiniones, su vida espiritual, son susceptibles de ser tuteladas, puesto que ellas identifican a una persona, y la distingue de las demás.

La identidad personal supone ser uno mismo y no otro, pese a la integridad social. Esta raigal y profunda faceta de la existencia que es la "mismidad" del ser, se erige en un primordial interés personal que requiere de protección jurídica, aliado de la misma manera que acontece con otros esenciales intereses personales, tales como la libertad o la vida". (CORINA ORUÉ, 2013)

Inclusive se ha referido que en lo atinente a la fijación de dichas características, el individuo juega un rol activo, pues identidad es todo aquello que la persona arma o crea socioculturalmente, lo cual implicará que el sujeto sea identificado como diferente de los demás. Sobre el punto cabe referir que el Artículo 25º de la Constitución Nacional de la República del Paraguay prescribe lo siguiente "Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen". En dicho tenor, cualquier alteración de la verdad personal que el individuo deje translucir a la sociedad, será considerada como una vulneración a la identidad personal.

Así las cosas, se alterará la identidad cuando la personalidad de un individuo sea representada de manera .errónea o inexacta, con respecto a sus reales peculiaridades o características. Es por ello que dicho derecho tiene por fin "no ver desnaturalizado el propio perfil externo, psicosomático intelectual, político, social, religioso, ideológico y profesional, es decir, lo que uno es externamente ante los ojos de todos".

Concretamente, por tanto, toda persona tiene derecho a ser representada ante la sociedad conforme a su identidad; y tiene la facultad de exigir que se la considere como ella es, conforme a sus cualidades y peculiaridades, las cuales la hacen distinta de las demás, singular, única. En dicho tenor, la persona podrá exigir la fiel representación de su identidad.

Importancia del derecho a la identidad. En una sociedad en la que mediante distintos condicionamientos los comportamientos de las personas se vuelven cada vez más uniformes, el ser humano, valiéndose de su cuerpo y de su psique, es capaz de realizar su propia decisión y de ser quien quiere ser gracias a la libertad connatural a él. Así, el ser humano es capaz de diferenciarse de los demás al tomar sus propias decisiones, las cuales lo

definen como uno y por consiguiente lo diferencian de los demás. Este derecho, por la importancia que tiene en relación al desarrollo de los seres humanos, es protegido por las distintas legislaciones mediante una figura que recién empieza a hacerse presente en la jurisprudencia comparada; la identidad personal.

La protección a la identidad personal, sustentada en la naturaleza misma de ser humano, es una figura novedosa y por lo mismo es necesaria que sea delimitada acertadamente. La gran mayoría de los países la protegen a través de cláusulas generales y abiertas mediante las que se puede proteger cualquier interés relacionado a la identidad personal que no se encuentre expresamente prescrito en otra norma, siendo el Perú y Portugal los únicos países en los que se protege mediante norma expresa. (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1992)

Es importante proteger el derecho de todos los seres humanos de ser únicos y capaces de tomar sus propias decisiones en relación a cómo interactúan con los demás y a quiénes en realidad son, es decir, el derecho a una identidad personal.

El ser humano como ser libertad No se apreciaría debidamente los alcances y repercusiones del daño a la identidad personal sin saber qué es exactamente lo que se daña, en qué consiste lo que es materia de una específica lesión.

Los recientes aportes de la filosofía de la existencia, que datan de la primera mitad del presente siglo XX, y nuestras propias experiencias personales, permiten sostener que la libertad constituye el ser mismo del hombre. No se equivocó Boecio cuando en el siglo VI d.C. – citado por Fernández (1992) – sostuvo que el ser humano era una substancia indivisa. Con el transcurrir de los siglos y los hallazgos y precisiones de la Antropología Filosófica se sabe que, en consonancia con lo expresado por Boecio, el ser humano constituye una unidad psicosomática. Es decir, la conjunción del cuerpo en sentido estricto, y la psique.

Boecio, sin embargo, definió a esta "unidad indivisa" como una de índole "racional", con lo que la caracterización de la naturaleza del ser humano no

trascendió la esfera psíquica en cuanto la razón, inteligencia o capacidad intelectiva, y radica en la esfera psicosomática, más exactamente en el aspecto de esa unidad que solemos identificar como "psique". Los aportes de la Antropología Filosófica, que se hacen patentes principalmente entre las dos guerras que asolaron la humanidad en este siglo, ponen de manifiesto que el ser humano no se reduce a ser tan sólo una unidad psicosomática. En efecto, se hace evidente que dicha unidad psicosomática se halla en función de la libertad, que es el ser mismo del hombre. Dicho en otras palabras, cada ser humano se vale de su cuerpo y de su psique para realizar en el mundo fenoménico su propia libre decisión. Nuestras decisiones se concretan mediante el instrumento de la unidad psicosomática. La libertad está enclavada en esta unidad, la misma que hace posible su realización mundanal a través de actos de conducta. La libertad, para fenomenalizarse, requiere de la voluntad, de los sentimientos, de la inteligencia, del cuerpo. (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1992)

La libertad es posibilidad de decidir por sí mismo, no obstante los agobiantes condicionamientos que normalmente constriñen la actividad humana, se trate tanto de aquéllos de raíz genética como los que provienen del ambiente, utilizando este último concepto en su más amplia acepción. La libertad no es, pues, absoluta sino relativa, en cuanto es inherente a ella un peso múltiple, el que le viene de uno mismo, de las particularidades limitantes de cada cual, y las que "le llegan del mundo, de las necesidades que la constriñen y de los valores que la urgen". Por ello, se suele decir que la libertad sólo se hace patente a través de la angustia, en los escasos momentos en los cuales, en el transcurso de toda una vida, el ser humano debe adoptar decisiones de suma importancia, de las que generalmente depende el rumbo de toda la existencia. Son instantes estelares en los cuales el hombre se enfrenta a sí mismo, se siente abandonado, en completa soledad ante su propio yo, urgido por la necesidad de decidir.

En este momento el ser humano logra conquistar su propia raigal libertad superando, excepcional y transitoriamente, los múltiples condicionamientos que lo sumen en la rutina del quehacer cotidiano. Sólo en este supremo instante, que muchos hombres probablemente nunca han experimentado, es

que el ser humano descubre el hontanar de su ser libertad y, por consiguiente, se siente responsable. Por ello, puede sostenerse que ser libre es ser responsable.

La libertad, no se gana contra los determinismos naturales, se conquista sobre ellos, pero con ellos. Una decisión libre supone una previa y dura batalla consigo mismo para superar los determinismos que le son inherentes. Sólo en contados momentos de la vida ello es posible si se tiene la fuerza para vencer "el peso múltiple" de los determinismos que nos condicionan.

Sin embargo, estos determinismos o la carencia de una propia experiencia de la libertad, no niegan la libertad en cuanto ser del hombre. Ella, a pesar de todo, está ahí, instalada en el centro mismo de su ser.

La libertad es indemostrable desde que surge, como está dicho, a partir de una experiencia personal y, por lo tanto, intransferible. A la libertad sólo se le capta "desde dentro y de raíz, surgiendo con ella". Esta experiencia, que no todos los seres humanos comparten, hace difícil comunicarla. Es la persona la que se hace libre, después de haber elegido ser libre. La libertad no está clavada en el hombre como una condena, "le es propuesta como un don". Por ello, se le acepta o se le rechaza.

La libertad es, de suyo, creativa, estimativa, proyectiva. Sólo el ser libre es creador y vivenciador de valores. Sólo el ser libre es capaz de proyectar su vida prefiriendo unos valores sobre otros y creando su propia vida. Estas posibilidades distinguen al ser humano de los demás seres de la naturaleza. No podemos dejar de tener en cuenta la condición de animalidad del hombre sometido a sus instintos aunque, por ser libre, es capaz de administrarlos. El hombre, mediante su unidad psicosomática, participa de la naturaleza. (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1992)

Vida, libertad, identidad. Vivir es desplegar la libertad en el tiempo, para crear proyectando, de acuerdo a instancias valorativas. Vivir supone la existencia de un ser libre y creador, capaz de vivenciar valores, con mayor o menor intensidad. La realización de cada hombre, no obstante ser igual a los demás, lo hace sólo idéntico a sí mismo. Ello no podría ocurrir si el ser humano

no fuera capaz de vivir la vida de la libertad. La libertad, que es pura decisión, permite que la vida de cada uno, su propia biografía, sea única, singular, intransferible. Esta posibilidad, que fluye del propio existir, hace posible que el ser humano, que cada ser humano, sólo sea idéntico a sí mismo. De ahí que vida, libertad e identidad constituyan las tres más importantes características de la existencia humana.

La vida es la vida de la libertad que, por ser tal, hace que cada ser humano sea sólo idéntico a sí mismo.

Vida, libertad e identidad conforman la trilogía básica para la comprensión de la extraordinaria y compleja naturaleza del ser humano.

De la vida y de la libertad - más de la primera que de la segunda - se habían ocupado los pensadores desde siempre. Ambas constituyen un misterio que incentivó su interés y que despertó su mayor curiosidad intelectual. La primera pregunta, por ello, versó siempre por aquel "¿De dónde venimos y a dónde vamos"? También se había sostenido, con acierto, que todos los hombres eran iguales. En verdad, sin experiencia de la igualdad no es posible hacer referencia a la libertad. Si no hay igualdad, la libertad fenoménica - es decir, el ejercicio de la libertad - es tan sólo una quimera, una ilusión, lo cual no niega la libertad ontológica en que consiste cada cual. Y es que no deben confundirse las dos instancias de una única libertad: su intrínseca capacidad de decisión y la puesta en marcha de esta decisión a través de actos de conducta intersubjetiva, de comportamiento social.

Lo que no se había advertido hasta hace poco es que, sin negar la igualdad de todos los seres humanos - dotados de libertad y unidad psicosomática - se percibe que sobre esa igualdad de base se erige la identidad en que cada cual consiste. La identidad habíase jurídicamente confinado en el aspecto biológico del ser humano, aspecto al que se suele comúnmente designar con la expresión "identificación". Solicitar a una persona que se identifique suponía que ella manifestase sólo cuál era su nombre, ·se verificase sus huellas digitales y, en general, el que proporcionase los datos consignados en su documento de identidad. Dentro de este planteamiento no jugaba ningún rol la libertad en cuanto ser del hombre.

Sólo en tiempos recientes se ha evidenciado que la identidad no se confunde con la identificación, cuyos datos son generalmente invariables, sino que por su calidad ontológica de ser libre el hombre está también dotado de una identidad dinámica, la cual está conformada por las características de su personalidad.

De ahí que la identidad esté esencialmente vinculada con la libertad, desde que el ejercicio de esta permite el despliegue de la personalidad en el tiempo. La biografía de un ser humano no se contrae a poner sólo en evidencia su nombre o el día en que nació sino, principalmente, a resaltar sus obras, el producto de su libre quehacer vital en el tiempo, bosquejar el perfil de su personalidad. La pregunta ¿Quién eres? no se reduce, por cierto, a una respuesta que pone sólo de manifiesto elementos estáticos de la identidad sino, sobre todo, aquellos de carácter dinámico propios de su personalidad.

Aspectos estáticos y dinámicos de la identidad personal La identidad es el conjunto de datos biológicos y de atributos y características que, dentro de la igualdad del género humano, permiten distinguir indubitablemente a una persona de todas las demás.

Es decir, la identidad es "ser el que soy y no otro" o, dicho en otros términos, "ser uno mismo y no otro".

La identidad tiene dos tipos de componentes que constituyen una unidad inescindible. Ella surge, primariamente, corno resultado de una información genética de base que, corno se sabe, es singular y única, por lo que permite identificar biológicamente a cada ser humano sin el riesgo de confundirlo con otro. La clave genética y las huellas digitales son claros exponentes de lo que constituye la identidad estática en cuanto ella, por principio, es invariable. A esta información genética, a la que se ha accedido en las últimas décadas, habría que agregarle otros elementos de identificación del sujeto, tales como el nombre, la fecha y el lugar del nacimiento, la filiación, los caracteres somáticos en general, entre otros datos. Generalmente, estos datos, corno está dicho, son invariables, inmodificables.

No obstante, excepcionalmente alguno de ellos puede sufrir alguna variación. Es el caso concreto del nombre que puede alterarse, por decisión judicial, ante una fundada petición.

Pero, aparte de dicho componente biológico, la identidad se complementa, necesariamente, con un plexo de atributos, características y rasgos de la personalidad. Estos datos, contrariamente a los biológicos, pueden variar en el tiempo. Por ello, este conjunto de atributos de la personalidad constituye el elemento dinámico de la identidad. (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1992)

El elemento dinámico de la identidad está pues compuesto de las creencias, la cultura, los rasgos propios de la personalidad, la ocupación, la ideología, la concepción del mundo y del hombre, entre otros elementos. Este plexo de atributos y características individualizadoras del sujeto se exterioriza, se proyecta al mundo exterior y permite a los demás identificar al sujeto en el seno de la comunidad.

Si se inquiere por la identidad de una persona que discurre en una reunión social o simplemente camina por la calle, lo que primero se pone en evidencia son sus caracteres somáticos tales corno su estatura, su sexo o el color de su pigmentación. Pero, obviamente, ello es insuficiente para identificar a dicho sujeto. Por lo demás, dichos caracteres somáticos se hacen patentes ante una simple observación. Sin embargo, el inquirente, por lo general, quiere saber más sobre la identidad del ser humano que tiene ante sí por lo que pregunta por su ocupación, su ubicación social, sus creencias de todo tipo. A través de las respuestas que se le proporcionen va perfilando la identidad de "aquella" persona que resulta poseer baja estatura, ojos pardos, cabello negro, sexo masculino. Así, la identidad de una persona se constituye por la unitaria conjunción de los elementos estáticos y aquellos que, sustentados en la libertad, son de suyo dinámicos. (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1992)

Supuestos de la identidad dinámica. La identidad dinámica se explica a partir de la libertad. En el ejercicio de la libertad ontológica en que consiste el ser humano, o sea, en el despliegue de la libertad, se va constituyendo la personalidad de cada cual. Es la libertad la que permite que cada ser humano decida sobre su propia vida y desarrolle su personalidad en una u otra

dirección, según una determinada escala de valores. Es en virtud de la libertad que cada cual puede escribir su biografía y perfilar su identidad.

Pero la identidad dinámica que, como está dicho, se sustenta en la libertad, se despliega en el tiempo. Ella se forja a partir del pasado, desde el momento de la concepción donde se encuentran sus raíces para, trascendiendo el presente existencial, proyectarse en el futuro. La identidad no es algo acabado, finito. Por el contrario, es lábil, fluida, dinámica, como lo es la propia vida del ser humano. La personalidad se perfila en el tiempo, se enriquece y se empobrece, se modifica. Este aspecto de la identidad se diferencia de aquel otro, de carácter estático que, como en el caso del genoma humano, es invariable, inmodificable en el transcurso del tiempo.

La dinámica propia de la personalidad hace a menudo difícil su aprehensión por los demás. Puede ocurrir que la persona, en el devenir de su vida, niegue o matice un determinado aspecto de su personalidad. Si no fuera así no serían comprensibles las conversiones, las deserciones, las renuncias ideológicas, los cambios de credos religiosos, las múltiples variantes que pueden producirse en lo que concierne al proyecto existencial. Por todo ello la persona, en un instante de su vida, puede no reconocerse más con un determinado aspecto de su personalidad que considera superado.

En síntesis, cabe sostener que la noción de identidad personal es integral. Comprende, por consiguiente, no sólo los datos biológicos y otros de carácter generalmente estáticos, e invariables sino, además, aquellos que determinan la personalidad dinámica del sujeto. Dicho en otros términos, la identidad personal no se agota en los alcances conceptuales de lo que se suele definir como "identificación", noción que no abarca los aspectos propios de la personalidad del ser humano. La identidad personal es una noción comprensiva de todas las calidades de cierto ser humano, sin exclusión alguna. Es, pues, un concepto amplio, rico, complejo, que guarda concordancia con las características existenciales propias del ser humano.

De lo expuesto en precedencia se percibe con claridad los caracteres del derecho a la identidad personal, como son su naturaleza omnicomprensiva, su objetividad y su exterioridad. En efecto, tal como se desprende de lo

anteriormente descrito, la identidad personal es omnicomprensiva desde que involucra todos los aspectos, estáticos y dinámicos, que distinguen a un cierto ser humano de los demás. La identidad surge como una totalidad de atributos, signos y características que permiten que pueda afirmarse, sin lugar a dudas, que nos hallamos frente a un ser humano único, singular, no intercambiable. De otro lado, la identidad personal es objetiva en cuanto supone el conjunto de caracteres que son aprehendidos por los demás en forma concreta y unívoca, tal como la persona es conocida o podría serlo. La identidad personal se presenta en un plano objetivo, captable por las otras personas, en tanto ella se proyecta hacia el exterior.

La "verdad" personal como interés existencial jurídicamente protegido La identidad personal, por todo lo anteriormente expuesto, merece la más amplia tutela jurídica. La identidad, en cuanto bien personal, en tanto privilegiado interés existencial, se constituye como una "situación jurídica subjetiva" (plexo de derechos y deberes), por la cual todo sujeto tiene el derecho a ser representado fielmente en su proyección social. Pero, al mismo tiempo, tiene el deber de ser consecuente con su personalidad, con su peculiar "manera de ser", por lo que debe proyectarse con autenticidad, tal cual es. Toda persona "es la que es y no otra".

La verdad personal constituye una noción de la mayor amplitud conceptual, ya que en ella están comprendidas todas las variadas, múltiples y complejas notas que permiten identificar a una persona para distinguirla indubitablemente de todas las demás. La verdad personal abarca desde aquellos datos estáticos, a los cuales hemos hecho referencia, hasta los atributos y características que configuran su personalidad. En este concepto se incluyen, además, la paternidad de todas las conductas y acciones intersubjetivas dimanadas del ejercicio de la libertad, así como sus expresiones escritas o habladas. Al sujeto le corresponde, dentro de su biografía, asumir la titularidad de las mismas. Pero, al mismo tiempo, tiene el derecho de rechazar aquellas conductas o expresiones que indebida y gratuitamente se le imputan en la medida que él no se reconoce sujeto o protagonista de las mismas.

Toda persona tiene el derecho a que se le conozca, aprehenda y defina en lo que con toda propiedad podemos designar su "verdad personal". La verdad personal constituye, por lo tanto, lo que se suele aludir como el bien jurídico protegido por el derecho a la identidad personal. Este derecho supone el que aprecie a la persona tal cual es, sin alteraciones, desfiguraciones, desnaturalizaciones, falseamientos o distorsiones. Es decir, sin imputarle, de una parte, atributos de los que carece o, de otra, omitir aspectos fundamentales que contribuyen a presentar al sujeto en la plenitud de su verdad personal. El derecho a la identidad personal significa, por consiguiente, el respeto que merece la verdad biográfica de toda persona. Es decir, a todo aquello que configura el que cualquier ser humano" sea el que es y no otro". (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1992)

Como acontece con todas las situaciones jurídicas subjetivas, frente al derecho del sujeto titular se yergue, como correlato, el deber de los demás de respetar, de modo objetivo, la "verdad personal" que dicho sujeto socialmente proyecta. En resumen, cabe precisar que el bien jurídico protegido, tratándose del derecho a la identidad personal, es aquel aspecto del ser humano que "lo hace ser el que es" y no "otro". Es decir, su "verdad personal".

La noción integral de "identidad personal" originó que en la dimensión jurídica se le confundiera con otras nociones que le son conceptualmente vecinas, como es el caso, sobre todo, de los signos distintivos - tales como el nombre o el seudónimo-, la intimidad de la vida privada, el honor, la reputación y el derecho personal del autor. Todos los derechos de la persona a los que se alude también con las designaciones de" derechos de la personalidad" o "derechos personalísimos", se encuentran esencialmente vinculados en cuanto todos ellos tienen un mismo y único fundamento, un idéntico centro de referencias, desde que sólo tutelan diversos aspectos de un mismo ente, el ser humano. En efecto, todos y cada uno de tales derechos se refieren siempre al "yo", en cuanto es a la persona a quien el derecho protege de modo amplio e integral. Es, pues, el propio ser humano el único y absoluto fundamento, la razón de ser, de tales derechos. Esta relación esencial entre los diversos derechos que protegen al ser humano explica, en parte, la posibilidad de

confusión que puede existir entre derechos que tutelan aspectos muy próximos o afines de la personalidad, como son aquellos referidos en el párrafo anterior.

Signos distintivos de la persona

Nombre Como es sabido, el nombre se constituye entre los signos distintivos de la persona como el instrumento más simple y directo para su primaria identificación. La doctrina es unánime al reconocer que el nombre cumple una función identificadora e individualizadora de la persona humana dentro de la sociedad.

Pliner – citado por Fernández (2012) – sin embargo, formula una distinción conceptual entre la función individualizadora y aquella identificatoria, propias del nombre. Mediante la primera, es decir la individualizadora, se aísla al sujeto de su contexto social con el propósito de distinguirlo de los demás, mientras que con la segunda, es decir la identificatoria, se verifica quién es la persona a quien corresponde dicho nombre. El nombre resulta ser uno de los tantos medios de identidad estática de la persona aunque, no es un dato ni suficiente ni absolutamente seguro para dar cuenta de la rica y compleja identidad de un ser humano.

Cada ser humano es una unidad en la que confluyen una multiplicidad de aspectos, atributos y características que hacen imposible, por su complejidad, dinamicidad y riqueza, aprehender, sin resquicios ni dudas, la total y absoluta identidad de cada persona, fundamentalmente por el hecho de que el ser, en sí mismo, no es objeto de comprobación.

Imagen y voz En cuanto a la imagen, el Derecho se preocupa de la protección jurídica del contorno exterior de la persona, de su apariencia física, en suma, de su perfil somático. La imagen, junto al nombre, constituye otro valioso elemento para configurar la identidad estática del sujeto.

Tanto el nombre como la imagen son elementos estáticos no nos proporcionan una proyección social completa de la identidad del sujeto.

La voz constituye también uno de los tantos elementos estáticos que contribuyen a definir la identidad del sujeto.

Intimidad de la vida privada La noción de identidad personal está también muy ligada con la de intimidad de la vida privada. El derecho a la intimidad protege el interés de la persona a gozar de un ámbito en el cual pueda desarrollar, sin intrusiones de ninguna especie, lo que constituye el núcleo de su vida privada. Supone el derecho a la no representación hacia el exterior de los propios asuntos personales, es decir, de aquellos que el sujeto requiere se sustraigan de la curiosidad ajena. Se trata de aquellas actividades que carecen, por sus propias características, de trascendencia social.

Mientras que en el derecho a la identidad personal se tutela la "mismidad" del sujeto, su manera de ser, o sea, su verdad personal, en el derecho a la intimidad de la vida privada es del todo indiferente el problema de la" verdad personal" por cuanto lo que es materia de protección jurídica es la esfera de su privacidad, de aquellos comportamientos que, por su naturaleza, quedan al margen de cualquier tipo de intrusiones por parte de aquellas personas ajenas al mundo de la intimidad personal y familiar.

Honor y reputación El derecho al honor y el derecho a la reputación protegen intereses existenciales muy próximos. En el primero se tutela jurídicamente el sentimiento que posee la persona en conexión con su propia valía. Es el sentimiento o conciencia de la propia dignidad personal. Se trata, por consiguiente, de una actitud subjetiva de autoestima. En lo que concierne al derecho a la identidad personal, en cambio, nos situamos en una dimensión objetiva donde aquello que se protege, como está dicho, es la "verdad" personal, es decir, la proyección social de la personalidad en su plenitud de verdad, la cual es la representación de la persona tal como ella es en su vida de relación.

La reputación, a diferencia del honor, consiste en la valoración que de la persona tienen los demás miembros de la comunidad. La fama, como también se le designa, tiene que ver con el juicio crítico que sobre cierta persona formulan aquéllos que la conocen en tanto la frecuentan. A diferencia de la autoestima, que consiste en el sentimiento del honor, la reputación es la estima que de la persona tienen los otros, por lo que se distingue del honor en tanto

trasciende el ámbito de la mera subjetividad. Su vinculación con la identidad personal es, por ello, muy estrecha.

La reputación, por tratarse de un juicio crítico de valor que los demás poseen sobre la persona, no considera a la "verdad personal" como un factor esencial. En cambio, en el caso de la identidad personal, lo que interesa no es la valoración que los demás formulan sobre la persona sino la "verdad histórica" del sujeto. A partir de la verdad, los demás emiten una" opinión", un juicio de valor sobre el sujeto. (CORINA ORUÉ, 2013)

Derecho de autor Es muy íntima la relación existente entre el derecho de autor, en su vertiente personal o extrapatrimonial, y el derecho a la identidad personal. En el primero de ellos se protege la creatividad de la persona en cuanto ser libre. Esta tutela alcanza tanto a las ideas, cuya finalidad es su empleo para la específica producción de bienes o servicios, es decir para las "invenciones", como a las ideas cuya utilidad consiste en su propia y simple comunicación. El derecho personal del autor consiste, básicamente, en que se le reconozca como el creador de cierta obra, producto de su imaginación, talento e ingenio. Esta protección se extiende a la integridad de la obra en sí misma, por lo que ella no puede ser mutilada o alterada, en cualquier sentido, sin su expresa autorización.

La relación entre el derecho personal del autor y el derecho a la identidad personal es, como está dicho, muy estrecha en cuanto a través de la obra creativa se califica la personalidad. La creatividad es un instante de una muy significativa y alta expresión de la personalidad, constituyéndose en una manera especial de proyección de la misma. Mediante el producto de la creatividad personal nos aproximamos a una faceta de singular importancia en cuanto a la identidad se refiere, aunque esta no se agote en esta valiosa manifestación de la personalidad. (CIFUENTES, 1999)

Daño a la identidad personal El daño a la identidad personal es una lesión que afecta a uno de los más importantes aspectos del ser humano. Es, por consiguiente, un daño subjetivo o daño a la persona, que puede tener consecuencias tanto extrapatrimoniales como patrimoniales, o ambas

¿Cómo se lesiona la identidad personal? Ello acontece cuando, de algún modo y en diversa medida, se atenta contra la "verdad personal" que es, como se ha expresado, el interés existencial protegido por este específico derecho.

Se agravia la identidad personal, de modo genérico, desnaturalizando, falseando, desvirtuando, alterando, distorsionando, ocultando dicha "verdad".

Es decir, imputando al ser humano atributos, características, conductas o ideas que no le pertenecen, que no integran su "verdad" personal o negándole aquellas que le son propias. Lo contrario a la verdad, como es bien sabido, lo constituye la inexactitud. Por consiguiente y en principio, toda falsedad que se exprese y se difunda, por cualquier medio, contra la identidad personal es un agravio que debe ser materia de rectificación por parte del lesionante y, si fuere el caso, causal para indemnizar los daños que se pudieran haber producido.

Múltiples como son las facetas o elementos que configuran la identidad personal, son también las posibilidades de causar daño a cualquiera de sus numerosos aspectos, sean ellos estáticos o dinámicos.

Se puede lesionar la identidad personal, por ejemplo, contestando el nombre de una persona o atribuyéndole un estado civil que no le corresponde.

Es ello también posible si se le imputa a un cierto sujeto una determinada creencia religiosa, una ideología o una filiación política que no le corresponde.

Se lesiona la identidad personal alterando la filiación, la fecha de nacimiento, el sexo, la nacionalidad o la ocupación de la persona. Ello también ocurre si

se le imputan a la persona rasgos de la personalidad que no la definen o se ocultan otros que sí le son inherentes y pueden contribuir de manera notoria a perfilar su identidad, así como al atribuírsele conductas, actitudes, comportamientos o ideas que no le son propias. Estos son algunos del amplio abanico de posibilidades de la existencia de daños a la identidad personal.

Como con suma frecuencia se suelen realizar estas falsedades, ocultamientos o distorsiones de la identidad personal a través de los medios de comunicación social, es que algunas legislaciones, aún en el caso que no hayan recogido en

su aparato normativo el derecho a la identidad personal, consideran la posibilidad de que el agraviado pueda hacer uso del derecho de rectificación, dentro de los requisitos establecidos por cada ordenamiento jurídico.

Precisamente por ser los medios de comunicación social los vehículos mediante los cuales las más de las veces se lesiona la "verdad personal", es en el campo de la información donde se presentan las más arduas discusiones en torno a la autonomía de la situación jurídica subjetiva relativa a la identidad personal. El tema central en debate es el referente a los reales o supuestos límites del derecho a la identidad personal ante el derecho a informar, en tanto este último constituye un aspecto de la libertad de expresión. Tratándose de derechos de fundamental importancia, los juristas están en el deber de encontrar un sistema justo y equilibrado, que compatibilice los intereses individuales inherentes a la identidad personal con aquellos que dimanan del derecho a informar y a ser informado.

Es frecuente que el daño a la persona afecte o lesione más de un aspecto de la personalidad. Así, se puede agraviar simultáneamente el honor y el derecho a la imagen o, al mismo tiempo, cualquiera de éstos y el derecho a la identidad personal.

Debe darse prioridad dentro de los ordenamientos jurídicos a la protección preventiva, unitaria e integral de la persona a través, principalmente, de los derechos fundamentales. Esta tutela, con las características enunciadas, tiene como antecedente la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1945 y los pactos internacionales que de ella derivan y que son generalmente asumidos por las constituciones de los Estados miembros de las Naciones Unidas. Dentro de estos derechos fundamentales la vida, la libertad y la identidad personal pertenecen al núcleo mismo del ser humano.

La protección jurídica de la identidad personal, como oportunamente se ha puesto de manifiesto, se sustenta en la naturaleza misma del ser humano y tiene su expresión normativa en las cláusulas generales y abiertas que integran los diversos ordenamientos jurídicos y mediante las cuales es posible proteger cualquier interés existencial en los casos en que no exista norma alguna que a él se refiera. Es éste el fundamento que permite a cualquier juez

tutelar el interés existencial representado por el derecho natural de la persona a que se respete su propia identidad. (CORINA ORUÉ, 2013)

Casuística de jurisprudencia argentina: Caso "Ekmekdjian contra Sofovich Gerardo y otros La jurisprudencia argentina reconoció, directa o implícitamente, el deber de reparar un daño a la identidad personal. Tal vez el que alcanzó mayor repercusión, al extremo de superar las fronteras, fue el discutido fallo en el famoso caso "Ekmekdjian vs. Sofovich Gerardo y otros", pronunciado por la Corte Suprema con fecha 7 de julio de 1992 y que fuera publicado en Jurisprudencia Argentina en la edición del 29 de dicho mes y año. De esta sentencia se desprende, un reconocimiento y protección del derecho a la identidad personal y su correspondiente reparación a través del derecho de rectificación o réplica.

Como se recordará, en dicho caso el recurrente se sintió profundamente lesionado en" su sentimiento de católico y de cristiano" ante expresiones agraviantes a Jesucristo y a su Santísima Madre. En esta situación no se afectaba ni el honor, ni la intimidad, ni la reputación, ni los signos distintivos, ni la dignidad personal del actor. Se lesionaba, en cambio, sus creencias o patrimonio religioso que configuran su propia identidad personal de "católico y cristiano".

A pesar de que los votos de la minoría de miembros de la Corte, representados por los magistrados doctores Petracchi y Moliné O'Connor, desestiman la demanda, reconocen, sin embargo, que la rectificación o réplica "es un modo de proteger ámbitos concernientes al honor, identidad e intimidad de personas que han sido aludidas en algún medio de comunicación... ". Lo rescatable de la declaración de estos magistrados, pese a su posición contraria a la demanda, es el explícito reconocimiento del derecho a la identidad personal y del correspondiente medio de tutelada mediante la acción de rectificación o réplica. Obviamente, este procedimiento no es el único a emplearse, sino que será el adecuado a las circunstancias.

La Corte Suprema, a través del voto mayoritario, estimó que en el caso sub litis se habían violado valores vivenciados por el común de los hombres y, por consiguiente, la garantía jurisdiccional para el sostenimiento de estos valores

de la personalidad, entre los que se señala la dignidad, la honra, los sentimientos y la intimidad. Si bien en el voto de la mayoría no se precisa explícitamente el valor de la identidad personal, puede deducirse que éste derecho se halla implícito en la expresa alusión a "los sentimientos" a que alude la sentencia. Estos sentimientos pertenecen al patrimonio de la personalidad, los mismos que contribuyen a definir la identidad de una persona. En otros párrafos de la sentencia se hace referencia, tratándose del actor, a que "su vida, su privacidad, su honra siga siendo suya; a seguir respetándose a sí mismo", así como también se menciona el derecho de la persona "a una suerte de representación colectiva", a la "dimensión personal de la ofensa a las profundas creencias, sentimientos y valores reconocidos como substanciales...".

Es digno destacar la mención que hace la sentencia a que el actor, a través de "una suerte de representación" encarna los sentimientos de una colectividad, de una comunidad en la que mayoritariamente imperan las mismas y comunes creencias religiosas y que contribuyen, por lo tanto, a la identidad religiosa de todos y cada uno de sus miembros. Creencias religiosas que, en esta medida, merecen el reconocimiento y el respeto de los disidentes. (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1992)

El derecho a la identidad personal y su protección legal en el Paraguay

En estos últimos tiempos se ha dado una evolución en cuanto a derechos personalísimos, el denominado derecho a la identidad personal, el cual se inscribe de manera cabalmente distinta, con respecto a los demás, ya anteriormente típicamente reconocidos por la doctrina, como ser el derecho a la imagen, la intimidad o el honor. Lo interesante de este nuevo desarrollo, es que si bien no existe mención explícita respecto al mismo en nuestra legislación, claramente ha tenido acogida normativa, a través de diferentes disposiciones.

La toma de conciencia sobre la posibilidad de exigir que la identidad personal no sea alterada, permitirá la protección de las personas en su integridad, cual no es un logro menor, atendiendo a los tiempos en los que vivimos. (CORINA ORUÉ, 2013)

El cambio en todos los ámbitos de la vida es constante, y definitivamente ello es advertible dentro la sociedad, la cual se nos presenta en el Siglo XXI, harto distinta a las anteriores. En efecto, la globalización pisa más fuerte que nunca, y se observa a un individuo inmerso en las masas, e influido considerablemente por los medios de comunicación, a lo que debe sumarse el fenómeno de la migración del campo a las ciudades.

Con respecto a esto último se ha destacado: "Es una experiencia mundial el fenómeno migratorio del campo hacia la ciudad. Las grandes urbes aumentaron constantemente su número de habitantes en detrimento de la población rural o campesina, y esto lleva a una necesaria interrelación entre los sujetos, no querida ni deseada, sino simplemente nacida de la vecindad o proximidad en que se habita, se trabaja o se transporta uno de un lugar a otro. De otro lado, el individuo de la época actual está decididamente influenciado por los medios de comunicación; y así los diarios, revistas, televisión, radio, cine, penetran en el ámbito del hogar o en cualquier otro en el cual el individuo desarrolle sus actividades. Un inédito avance tecnológico permite la captación de la voz, de la imagen, en fin, la intromisión en los ámbitos y en los momentos más íntimos del sujeto", dicho por Rivera, Julio César, citado por Corina (2012).

A más de lo expuesto cabe señalar que la vinculación aludida y cada vez más creciente, entre personas y tecnología, crea grandes puntos de tensión, como por ejemplo el atinente a la seguridad de los datos proveídos por estas, en las operaciones y vinculaciones ejercidas en el ámbito de internet.

En efecto, las personas se encuentran altamente vulnerables a los ataques a su identidad, en el ámbito de las comunicaciones, ya sea por vía telefónica o de internet.

Evidencia de lo expuesto constituye una reciente investigación, la cual destaca que la seguridad es una ilusión en dicha materia, ya que a través de los últimos desarrollos en espionaje tecnológico, se puede acceder al contenido de cualquier comunicación, ya sea que esta se dé en forma de chat, mail, SMS, llamadas telefónicas o fax. (INFOBAE, 2013)

La situación citada es preocupante, máxime teniendo en cuenta que los principales clientes de dichas empresas de espionaje, no han sido ni por asomo los particulares o las grandes empresas, sino los estados, los cuales abusivamente obtienen así, informaciones no autorizadas, de las personas de su interés.

Ante dicha situación de desconcierto y avasallamiento de los derechos del ciudadano común, se ha enfatizado la necesidad de contrarrestar las nuevas contingencias, buscando la protección de las personas. Así se ha expuesto que: "En los tiempos actuales se ha levantado la necesidad de la defensa de la intimidad con mayor premura, fuerza y decisión que en años pasados ante el avance y derivaciones de la tecnología en las comunicaciones", lo mencionó Cifuentes Santos en su obra "Derecho a la Intimidad" (2009), citado por Corina (2013).

Se ha destacado que la doctrina civilista debe rescatar y proteger a la persona, para lo cual deberá "brindarle un marco de justicia y utilidad elaborado con paciencia artesanal, mediante un discurso meditado y sólido, claro y flexible". Es justamente en dicho carácter que los derechos personalísimos han adquirido gran protagonismo, constituyéndose en gran cantidad de casos, en una especie de valladar contra la vulneración de los derechos más fundamentales.

Si bien la legislación paraguaya no cuenta con un marco normativo específico que haga referencia al derecho a la identidad personal, existen sí una serie de disposiciones constitucionales que indudablemente hacen posible su protección. (CORINA ORUÉ, 2013)

Una de dichas disposiciones claramente la constituye el Artículo 22º de la Constitución Nacional, el cual refiere que "La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejuzgamiento. El procesado no deberá ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada".

Nótese que en el caso que se hubiera representado a una persona como culpable (antes de la sentencia ejecutoriada), claramente se infringiría el derecho a la identidad personal, como también el articulo transcripto, puesto

que se estaría reflejando a la persona con un rasgo no consolidado por una decisión judicial.

Igualmente es de fundamental importancia el Artículo 33º de la Carta magna el cual refiere que "La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas".

El citado artículo es fundamental para aquellos casos en los cuales las personas ven reflejadas situaciones de su vida privada, sin su consentimiento, las cuales en última medida podrán afectar su identidad en cuanto a terceros.

Por otro lado, la garantía constitucional del Hábeas data prescribe que "Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad.

Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos". (Art. 135º de la Constitución Nacional).

Esta norma sin lugar a dudas, implícitamente reconoce el derecho a la identidad personal, puesto que los datos personales y patrimoniales ciertamente reflejan ante los ojos de terceros, una identidad determinada; en virtud a ello, la persona podrá verificar los datos que sobre ella obren, y solicitar la actualización, rectificación o destrucción de los datos que se hallen equivocados, los cuales obviamente en caso que hubiesen permanecido erróneos podrían afectar su identidad personal.

A tenor de lo antedicho se ha expuesto que la citada garantía tiene dos fases "La primera permite acceder a las constancias de determinados registros a los efectos de controlar la veracidad de la información en ellos contenida. La segunda tiene por objeto la modificación del registro (actualización, rectificación o destrucción), sustancialmente en dos casos: cuando los datos

fueren erróneos o cuando afectaren ilegítimamente determinados derechos". (MENDONCA, 2012)

De igual manera el Art. 25° de la Constitución Nacional reconoce a toda persona, el derecho a formar o crear su propia identidad. En efecto el Artículo 25° de la Constitución Nacional se halla claramente enlazado con el Art. 135° que enarbola la garantía del habeas data, la cual será una herramienta efectiva para el caso de que suceda alguna alteración con respecto a los datos personales.

El Art. 25° C.N. "Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad. Se garantiza el pluralismo ideológico".

A más de ello, el Art. 28° de la Constitución Nacional dispone: "Del derecho a informarse Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios".

El artículo citado es clave en cuanto a identidad personal se refiere, puesto que cualquier persona que considere alterada su identidad por medio de una información determinada (la cual haya sido publicada en un medio de prensa), podrá exigir su rectificación o aclaración, en las mismas condiciones de su divulgación. Es importante resaltar que la labor de control de fidelidad, la puede realizar respecto a la prensa, la cual es, nada más y nada menos que formadora de opinión pública, por lo que obviamente refleja y exterioriza los caracteres personales de un individuo hacia terceros, de manera superlativa, dada su condición de medio de difusión masiva. Es más, no solamente la persona podrá exigir su aclaración o rectificación, sino que el artículo constitucional expresamente hace mención a los "derechos compensatorios",

por lo que admite que una persona obtenga un resarcimiento por la alteración de su identidad personal.

En comentario a dicho artículo se ha expuesto que, realmente no hay derecho de propalar cualquier opinión - y aun chisme - invocando para ello el derecho a la libertad de expresión, sobre todo cuando se trata de personas. El documento de Puebla dijo hace más de diez años "los periodistas no siempre se muestran objetivos y honestos en la transmisión de las noticias, de manera que son ellos mismos los que a veces manipulan la información, callando, alterando o inventando el contenido de la misma, con gran desorientación para la opinión pública".

La misma disposición se puede encontrar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual constituye ley de la república, al haber sido ratificada por Ley Nº 1/89. En efecto, el Art. 14º del mencionado pacto expresa "Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados, y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial".

Por otro lado el Artículo 50º inc. 10 de la citada Convención refiere que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. "Así también el Artículo 11º de la Convención citada expresa que 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...3... a la protección de la ley contra dichos ataques".

En síntesis, de las disposiciones citadas se puede colegir, que el ordenamiento jurídico paraguayo consagra indudablemente el derecho personalísimo de la identidad personal, por lo que cualquier habitante que se considere afectado

por alguna alteración, podrá hacer uso de los medios legales establecidos a los efectos de ver defendidos sus derechos.

Constitución Nacional y su protección al derecho a la identidad. La identidad es la puerta a todos los demás derechos constitucionales y su protección está consagrada dentro de la Constitución Nacional del Paraguay, la Convención de los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia. Este derecho incluye el nombre, la nacionalidad y la filiación.

La Ley suprema de nuestra nación establece en el Capítulo IV los derechos de la familia, y parte de la protección de la institución base de toda sociedad – la familia – para hacer referencia al derecho de la identidad:

Artículo 49° La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de los progenitores y sus descendientes".

En el artículo 54º habla de los Derechos del niño, y señala que uno de los deberes de la familia es proteger al niño contra el tráfico y la explotación.

Artículo 54° La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación".

En este punto, se debe considerar los peligros que implica la falta de identidad, debido a que los niños que no están inscriptos se exponen al tráfico para fines diversos, como adopción irregular, explotación laboral, prostitución infantil, venta de órganos y otros actos indecorosos.

Las personas que no tienen un documento de identidad están más expuestas a la inseguridad. Si salen del país y les sucede algún mal, son considerados fugitivos y viven al margen de la sociedad. (Periódico ABC Color, 2007)

Distintos articulados de la Constitución y su conexión directa al derecho a la identidad. En la Constitución Nacional, en el propio Preámbulo,

se reconoce la dignidad humana, con el fin de asegurar la libertad, la igualdad, que son derechos integrantes del concepto de identidad.

El Artículo 4º del derecho a la vida explica que esta es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Asimismo, el Estado se hace responsable de la protección de su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La identidad se sustenta en quienes somos, teniendo como sustento el cuerpo. El honor y reputación nos hace ser únicos, por tanto también permiten identificarnos, es decir, ser distintos de los otros.

El Artículo 9º de la libertad y de la seguridad de las personas explica que toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad, en concordancia al artículo anterior.

El Artículo 22º dice que la publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejuzgamiento. Pues exponer la identidad de las personas y eventualmente presentar al procesado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada, causaría graves daños a su derecho de identidad.

El Artículo 24º establece las libertades religiosa e ideológica, que son personalísimas, pues dependen optar por una confesión de fe o una doctrina de vida, es una decisión absolutamente personal del ser libre.

Y el mismo artículo dice que nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología, porque sería ir en contra de su propia identidad como persona.

El Artículo 25º establece que toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen, garantizándosele el pluralismo ideológico. Es claro al decir que todos tenemos derecho a formar nuestra identidad e imagen, que de por sí es uno de los aspectos propios de la proyección de la identidad.

El Artículo 26º de la libertad de expresión y de prensa, establece que el Estado paraguayo garantiza la libre expresión, la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta

Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. Poder pensar, opinar y expresar a otros lo que pensamos, nos identifica, porque emana de la propia conciencia de cada persona.

El Artículo 33º establece que la intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

No podría uno forjar su identidad, si no se respetase su ámbito de vida íntimo, personal y familiar, ya que solo así podremos realmente desarrollar nuestra personalidad.

El Artículo 37º reconoce el derecho a la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan. Razones éticas o religiosas, son personalísimas y muy variadas en cada ser humano, motivos por los cuales, hacen a la identidad.

El Artículo 45º enuncia que los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía. A pesar de que el derecho a la identidad no aparece como un derecho autónomo en la Constitución Nacional, hemos visto a lo largo de la obra que varios derechos y libertades de las personas conforman su identidad, por lo que, su protección podrá ser negada jamás.

El Artículo 117º habla de los derechos políticos, a través de los cuales los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determine esta Constitución y las leyes.

¿Podría participar en los asuntos públicos una persona que no fuera capaz de ser identificada? Y la respuesta es que no. Artículo 120º dice que son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.

Lo mismo mencionado en el comentario del Artículo anterior: ninguna persona que no pueda ser identificada, podrá gozar de sus derechos políticos.

Artículo 53º establece el derecho que tienen todos los hijos menores de que sus padres los asistan, alimenten, eduquen y amparen. Ingresar a un centro de atención a la salud o una institución educativa, ambos del sector público o bien privado, requiere de que los niños estén identificados, es decir, de haber sido reconocidos por sus padres y que cuenten con sus documentos identificatorios.

Artículo 68° del derecho a la salud, estipula que el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Si una persona no es protegida en su salud, repercutirá en su cuerpo y su psiquis, fundamento de su identidad.

El Artículo 88º establece que no se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales. El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

Se ha dicho en este trabajo que no puede existir identidad sin el respeto a la libertad, y que para que exista libertad es un requisito sin condición, que haya igualdad entre las personas, es decir, no discriminación.

Artículo 146 dispone que son de nacionalidad paraguaya natural: 1. las personas nacidas en el territorio de la República; 2. los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero; 3. los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y 4. los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La comprobación de la nacionalidad de las personas, se hará como parte de su identidad.

Lo mismo al artículo anterior, el 152º dice que son ciudadanos: 1. toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y 2. toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

Se sabrá si ya tienen calidad de ciudadanos del Estado o no, a través de sus documentos identificatorios y de radicación para los paraguayos naturalizados.

Se puede ver que en todos los ámbitos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, la identidad de las personas y su protección legal, considerándolo un derecho humano, es fundamental para la vida de todos.

La Convención sobre los Derechos del Niño y el derecho a la identidad. Paraguay ratificó la Ley Nº 57/90 "La Convención sobre los Derechos del Niño", en el año 1990. En dicho documento, el derecho a la identidad del niño es tratado en los Artículos 7º y 8º.

Artículo 7. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

El Código de la Niñez y la Adolescencia y el derecho a la identidad.

La Ley Nº 1680 "Código de la Niñez y la Adolescencia", establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente. En su Artículo 18º establece el Derecho a la identidad en estos términos: El niño y el adolescente tienen derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en

la Constitución y en la Ley. Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los registros respectivos, a conocer y permanecer con sus padres y a promover ante la Justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estimen necesarias".

Este documento establece también la obligatoriedad del registro de nacimiento en su Artículo 19°: El Estado preservará la identidad del niño y del adolescente. Las instituciones públicas o privadas de salud, según las normas del Código Sanitario, estarán obligadas a llevar un registro de los nacidos vivos en el que se dejará impresa la identificación dactilar de la madre y la identificación palmatocópica del recién nacido, además de los datos que correspondan a la naturaleza del documento. (Periódico ABC Color, 2007)

Esta disposición internacional está fuertemente apoyada en nuestro país por la Ley del Registro del Estado Civil. Esta institución se encarga de la recopilación, documentación, archivo, custodia, inscripción y certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos.

A su vez, la Ley Nº 1377 del año 1999 dispone la expedición gratuita del certificado de nacimiento y de la cédula de identidad civil. En el Artículo 1°, dispone para las personas de nacionalidad paraguaya la gratuidad de los siguientes documentos: a. La inscripción en el registro del Estado Civil. b. La expedición del Certificado de Nacimiento. Solo el primer certificado de nacimiento es gratis. Es de color verde. c. La expedición de la Cédula de Identidad Civil a quienes la soliciten por primera vez.

El registro de nacimiento constituye la llave de acceso al ejercicio de una amplia gama de derechos humanos. (Periódico ABC Color, 2007)

Actualmente la legislación posibilita la investigación de la paternidad. El Código Civil de 1987 establece que los hijos tienen acción para ser reconocidos por sus padres. Esta acción es imprescriptible e irrenunciable. En la investigación de la paternidad o la maternidad, se admitirán todas las pruebas aptas para probar los hechos. Asimismo el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 1680, 01/dic/2001), por un lado reconoce en forma expresa que el niño y el

adolescente, sin distinciones, tienen derecho a promover ante la Justicia las investigaciones que sobres sus orígenes estimen necesarias (Art. 18 CNA).

Por otro lado el código regula además un procedimiento especial, para entablar la acción de reconocimiento, contestación o desconocimiento de la filiación y consigna el carácter preferencial de la prueba de sangre de ADN u otras pruebas científicas (Art. 184 1ª parte), la presunción de paternidad o maternidad en caso de oposición a someterse a la misma (art. 184 2ª parte), y la obligación del Poder Judicial de arbitrar los medios necesarios para facilitar la realización de dichas pruebas y reglamentar el artículo por acordada. (División de investigación, legislación y publicaciones del Centro Internacional de estudios judiciales, 2007)

La Sala Penal de la Corte ha otorgado valor absoluto a la prueba genética: "Las pruebas biogenéticas de paternidad (paternity test) se sustentan en el análisis de los marcadores genéticos, conformados por los cromosomas, el ADN, y los genes que dirigirán la formación y ordenaran las características del futuro ser desde el momento de la fecundación. El estudio de los materiales genéricos permite acreditar la relación bioparental entre el presunto padre y el hijo, según sea el caso, con una certeza absoluta, desechando así, la prueba hematológica o de los grupos sanguíneos autosónicos....La prueba de ADN se basa en la descomposición o hibridización de la molécula de ADN para obtener la huella genética o biodigital, conformada por la información genética de las células germinales de los progenitores al momento de la fecundación...La técnica del perfil de ADN como medio de identificación es infalible ya que testifica un hecho científico incontrovertible, basado no en teorías ni en doctrina sino en las leyes de la naturaleza...Tal es el valor absoluto que ofrece la pauta genética ADN que la negativa de parte a su sometimiento puede perfectamente crear una presunción o establecimiento directo de paternidad".

En la investigación de la paternidad, las pruebas periciales de sangre adquieren relevancia, no sólo respecto a la acción de reconocimiento de filiación o contestación de desconocimiento o impugnación de hijos extramatrimoniales, sino también en los casos de negación o impugnación de paternidad matrimonial, regulado en el Código Civil y donde se prevén

limitaciones. (División de investigación, legislación y publicaciones del Centro Internacional de estudios judiciales, 2007)

Conviene precisar qué largo ha sido el camino para que no exista discriminación en cuanto a los tipos de filiación en nuestro ordenamiento jurídico. Así se han dejado de lado viejos resabios civilistas del Siglo XIX, según los cuales se prohibía la indagación de la paternidad; los hijos extramatrimoniales no podían ejercer ningún tipo de reclamación judicial a los efectos de ser reconocidos como tales en cuanto a su identidad biológica por los desvíos de sus padres (paternidad/maternidad adulterina, incestuosa o sacrílega), con la exclusión de los consecuentes derechos derivados del reconocimiento como: derecho a la alimentación, afecto, a ser cuidado por sus padres y lo relativo a la patria potestad.

Felizmente esto fue superado por la obligación de facilitar la investigación de la paternidad, tendencia universal, la cual demarca el derecho a conocer a los padres y a preservar su identidad, que incluye el nombre y las relaciones familiares, principio de rango superior consagrado por la Convención Americana de los Derechos del Niño y con prelación sobre las normas internas secundarias.

En nuestro ordenamiento jurídico, el niño/a y adolescente puede promover ante la justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estime necesarias, y apelar a la prueba pericial de sangre de ácido desoxirribonucleico (ADN) u otras pruebas científicas equivalentes que son consideradas preferencialmente, fundado en la disposición constitucional del Art. 53 y en el Código de la Niñez y la Adolescencia (Art. 18 y 184). La prueba pericial de sangre de ácido desoxirribonucleico (ADN), constituye un gran avance respecto a los reclamos de filiación por ser considerada como prueba directa, a diferencia de otros elementos probatorios, considerados pruebas indirectas.

A partir de este avance científico se presentan dos hechos significativos en la Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia, por un lado a los efectos de agilizar y dar una rápida respuesta a las demandas de filiación y, por otra parte, no menos importante, a los efectos de brindar al niño/a la paternidad real, que es fundamental para su derecho a la identidad biológica permitiendo que con esto

se cumpla con el Principio del Interés Superior del Niño/a –derecho y principio reconocidos en la Constitución Nacional, y no darle simplemente un progenitor "de nombre" o "posible". (División de investigación, legislación y publicaciones del Centro Internacional de estudios judiciales, 2007)

La Ley N° 1.266/87 "Del Registro Del Estado Civil" en su CAPITULO IV - DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL, en su ART. 18° establece que los nacimientos, adopciones, matrimonios y defunciones se inscribirán en libros separados. El libro de adopciones será habilitado solamente en la Dirección General.

Los articulados de esta ley permiten la identificación de la persona, como parte de los elementos que el derecho a la identidad requiere para su protección.

METODOLOGÍA

La investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema. (HERNÁNDEZ SAMPIERI, 2014)

Se trata de una investigación de Enfoque Cualitativo. Entre sus características se detallan que posee un planteamiento más abierto que va enfocándose, se conduce básicamente en ambientes naturales, los significados se extraen de los datos, no se fundamenta en la estadística. Se trata de un proceso inductivo, recurrente, que analiza múltiples realidades subjetivas. No tiene secuencia lineal. Entre sus bondades se destacan que tiene profundidad de significados, amplitud, riqueza interpretativa, contextualiza el fenómeno. (HERNÁNDEZ SAMPIERI, 2014)

Entre las distintas alternativas que ofrece la Investigación de enfoque cualitativo se halla la Investigación documental. Esta se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códices, constituciones, etc.). Un tipo específico de investigación documental es la investigación secundaria, dentro de la cual podremos incluir a la investigación bibliográfica y toda la tipología de revisiones existentes (revisiones narrativas, revisión de evidencias, meta-análisis, meta síntesis). (Universidad de Jaén, 2018)

La investigación documental tiene carácter científico porque sigue procedimientos lógicos y coherentes, cuyos resultados aportan algo nuevo para los demás. (BARRIENTOS, 2018)

La recogida de datos es un proceso sistemático bien definido y especificado en el diseño. Hay que citar las fuentes y cómo se accedió a ellas. Puede tratarse de un archivo, de una hemeroteca, o de una o varias bases de datos, y en este sentido se deben especificar las estrategias de búsqueda y selección de documentos. En este caso, se ha procedido a la revisión bibliográfica preliminar, para luego proceder a su depuración mediante una lectura comprensiva más profunda, y fruto de ello, se optó por incluir en las Teorías

complementarias de estudio aquellas informaciones que guardan relación a los objetivos planteados al inicio de la investigación.

La investigación documental depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento.

Las fuentes documentales pueden ser, entre otras: documento escritos, como libros, periódicos, revistas, actas notariales, tratados, encuestas y conferencias escritas; documentos fílmicos, como películas, diapositivas, documentos grabados, como discos, cintas y casetes, incluso documentos electrónicos como páginas web. (Universidad de Jaén, 2018)

Las informaciones documentales son un conjunto de conceptos, proposiciones y teorías presentadas en forma escrita, o en forma sonora guardadas en distintos dispositivos y las obras artísticas e históricas que son consideradas documentos y que representan ciertas realidades – hechos, sucesos, procedimientos, principios doctrinarios, ideas, etc., y que conllevan sentidos y significados. (BARRIENTOS, 2018)

El método utilizado es el del Análisis de documento y el Análisis de contenido. Se trata de la recolección, selección, análisis e interpretación de informaciones de manera coherente y sistemática, que se encuentran en documentos. (BARRIENTOS, 2018)

Las técnicas implementadas son, en primer lugar, la Observación, para la realización de la descripción externa o física del documento. En segundo lugar, el Análisis (descomposición de las partes) tanto sintáctico como semántico, de los documentos en estudio. Para la parte sintáctica, se utiliza la técnica de clasificación. Para la parte semántica, se utiliza la deducción y la crítica. (BARRIENTOS, 2018)

En cuanto a la Unidad de análisis, la población a ser estudiada se compone de documentos, es decir, son estos el objeto de estudio. En particular en esta investigación se trabajará con los siguientes documentos:

- Constitución Nacional de 1992.
- Código de la niñez y la adolescencia.
- Varios libros de Autores nacionales y extranjeros que han escrito sobre el derecho a la identidad y materia de niñez y adolescencia, lo mismo que Artículos de Revistas científicas de Autores extranjeros, que se hallan suficientemente citados en el cuerpo del trabajo y listados en las Referencias bibliográficas finales.

El objetivo del análisis documental es la representación condensada de información para el almacenamiento y consulta. Es el análisis del continente, a fin de realizar una contextualización.

Y puede notarse en base a estos, que el sujeto de estudio, pasa a ser: el derecho a la identidad.

El análisis de contenido es el tratamiento de mensaje (contenido y expresión de este contenido) para actualizar indicadores que permitan inferir de una realidad, otra diferente al mensaje. Abarca el análisis sintáctico, semántico y la complementación de la inferencia y la crítica. (BARRIENTOS, 2018)

ANÁLISIS EXTERNO O FÍSICO DEL DOCUMENTO

Se utilizan como base de esta investigación, la Constitución Nacional de 1992, y el Código de la niñez y la adolescencia, ya que en sus articulados se halla lo central del análisis del presente trabajo.

Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992 La Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992, es la denominación que recibe este documento legal, que es la Carta magna de nuestro país. Ocupa la cúspide del ordenamiento jurídico nacional. Forma parte de la Ciencia Jurídica o Derecho, entendida esta como un orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia y certeza jurídica. Su carácter y contenido está basado en las relaciones sociales en un determinado lugar y tiempo. (Fundación Wikimedia Inc., 2021). En cuanto al campo específico dentro de la Ciencia del Derecho, ubicamos la Constitución Nacional dentro del Derecho Constitucional, que se define como la parte del Derecho público que estudia el sistema de normas y principios que rigen el ordenamiento jurídico del Estado constitucional o de derecho, y cuya finalidad es amparar y garantizar la libertad y la dignidad del hombre. (CAMACHO, 2007)

Algunos autores – dicho por Sergio Martiniuk Barán en su obra del año 2003 – lo consideran como sinónimo del Derecho Público, en razón de que se lo valora no sólo como una rama de este, sino como el tronco mismo de todo el Derecho.

Los preceptos del Derecho Constitucional se aplican a las dos grandes esferas de la vida jurídica: la pública y la privada, es decir, rigen tanto para el Derecho público como para el Derecho privado o común. Es lógico que el Derecho constitucional sea fundamental en la esfera del Derecho público, es decir, en las relaciones que existen entre los poderes y los órganos del Estado, o en las relaciones del Estado con los ciudadanos. El ámbito del Derecho constitucional es más amplio, domina todo el Derecho. (MARTINIUK BARÁN, 2003)

Las normas del Derecho Público son las que protegen directa e inmediatamente intereses públicos, aunque de manera mediata e indirecta el interés privado, ya que los destinatarios de la acción del Estado son siempre los habitantes. Las normas del Derecho público regulan las relaciones entre el Estado y los habitantes, pero no entre particulares. La relación del Estado con los particulares debe ser de poder o contractual, sobre un objeto publico determinado (dominio público, servicio público, etc.). El Derecho privado, en cambio, regula y protege, directa e inmediatamente relaciones jurídicas, o sea, intereses jurídicos particulares; aunque se funden en algunos casos más que en otros con el interés público (orden público); tales son las normas relativas al estado civil, propiedad, familia, publicidad de derechos reales, etc. En las relaciones del Derecho privado, los sujetos de ellas son siempre personas privadas, sean físicas o jurídicas. El propio Estado en sentido lato, puede formar relaciones de derecho privado, cuando él obra como persona jurídica civil, colocándose en el mismo plano del particular, y por tanto, en la esfera del derecho privado.

Es un tipo de documento de soporte gráfico y de clase impreso.

La fecha de entrada en vigor de la Constitución Nacional ha sido el 20 de junio de 1992. La publicación inicial se realizó a través de la Gaceta Oficial, de la Dirección de publicaciones oficiales de la Presidencia de la República, encargada de realizar las publicaciones de Registro Oficiales, Leyes, Decretos; Despachos y Avisos. Posteriormente, ha sido objeto de sendas publicaciones en muchísimas Editoriales a nivel país.

Es importante por demás contextualizar la situación y circunstancias históricosociales, en que se ha elaborado el texto constitucional vigente. Se exponen algunas ideas sobre el punto:

Se produjo la llamada Revolución del 2 y 3 de febrero. En el atardecer del 2 de febrero de 1989, estalla un movimiento militar que en pocas horas más consigue el derrocamiento del anciano dictador, quien el 5 de febrero parte al exilio. Se inicia de esta manera un proceso de apertura política sin precedentes en la historia paraguaya, con la puesta en marcha de antiguas y nunca logradas reivindicaciones de la sociedad: amplia vigencia de las libertades

públicas, amnistía general, retorno de los exiliados, anuncios de nueva Constituyente, etc. El movimiento militar consiguió la adhesión inmediata de todos los sectores democráticos de la sociedad y, sustentándose en el Partido Colorado da inicio al proceso de apertura política convocando a elecciones generales para el mes de mayo, con muy poco tiempo para que las debilitadas fuerzas de la oposición pudieran organizarse competitivamente. (CAMACHO, 2007)

Las elecciones generales se llevaron a cabo con la participación de los partidos Colorado, Liberal, Febrerista y Demócrata cristiano. Por primera vez, después de 52 años es permitida la participación del Partido comunista, y los Sindicatos obreros y Movimientos campesinos podían organizarse libremente. Se estaba iniciando el desmantelamiento del Estado autoritario más antiguo y duradero en América latina, con una gran participación ciudadana y con las fuerzas armadas abriéndose por primera vez a un lento e incierto proceso de institucionalización.

En 1990, el nuevo Congreso de la democracia sancionaría una ley fundamental: la Ley Nº 1/90 "Código electoral", introduciendo la representación proporcional, la participación de los movimientos independientes la financiación de las campañas electorales. Esta ley se considera como una de las más democráticas de toda la historia de la legislación paraguaya. La nueva ley contenía todo un capítulo referente a la elección de convencionales constituyentes, que también posibilitaba la participación de candidaturas independientes. Las bases políticas y jurídicas para la futura Convención Constituyente estaban listas y la sociedad paraguaya iniciaba su marcha en la transición democrática luego de 35 años de férrea dictadura y más de 40 años de que viviera el último periodo de plena libertad, en aquel lejano 1946, esos 6 meses que pasaron a la memoria popular como la "primavera democrática" y que terminara en un estrepitoso fracaso con la guerra civil de 1947. (CAMACHO, 2007)

El 12 de junio de 1991 la Asamblea Nacional reunida por la convocatoria dispuesta por el Presidente de la Cámara de Senadores, declara "la necesidad de la reforma total de la Constitución Nacional vigente, sancionada y

promulgada el 25 de agosto de 1977", dándose de esta manera inicio al proceso constituyente. (CAMACHO, 2007)

La apertura política implementada por el gobierno de transición después del golpe de 1989 y la institucionalidad jurídico – política de la Constitución de 1967, caracterizada por un presidencialismo autoritario que en sí mismo constituía un impedimento para el desarrollo democrático, fueron los antecedentes políticos y jurídicos que permitieron un amplio consenso para la reforma constitucional de 1992.

La Asamblea nacional constituyente formada por el Congreso nacional y los miembros del Consejo de Estado, en sesión del 12 de junio de 1991 declaró la necesidad de la reforma total de la Constitución, convocando a elecciones de Convencionales constituyentes para el 1º de diciembre de 1991. Las elecciones se verificaron en un ambiente de amplias libertades, con la participación activa de todos los sectores políticos. Las elecciones arrojaron los siguientes resultados: mayoría para la A.N.R., primera minoría para el P.L.R.A., la segunda para el movimiento ciudadano "Constitución para todos", tercera para el Partido Revolucionario Febrerista, y cuarta y última para el Partido Demócrata Cristiano.

La Convención nacional constituyente quedó instalada el 30 de diciembre de 1991. Una vez constituida la Mesa directiva, se procedió a la aprobación de su reglamento interno y la constitución de la Mesa redactora. Antes del inicio formal de las sesiones de esta Comisión, se habilitó un plazo de 10 días para la recepción de Proyectos de Constitución, sean totales o sobre cuestiones específicas. Durante el plazo establecido se presentaron 237 Propuestas, de las cuales 11 eran Anteproyectos completos de Constituciones, presentados por Partidos políticos, Organismos oficiales, ONG's, Organismos privados y personas individuales. Se adoptó el Anteproyecto de la ANR como documento de trabajo. (YNSFRÁN SALDÍVAR, 2000)

Con esta Constitución se abría paso a una profunda revolución jurídica en la historia paraguaya, tanto que afecta decisivamente al tipo de Estado, a los poderes públicos, a las garantías constitucionales, a la estructura política y social del país y contiene normas que atacan directamente a la férrea tradición

autoritaria y presidencialista vigente hasta entonces. Se inició de esta manera el camino hacia la democracia.

Esta constitución debilitó considerablemente al Poder Ejecutivo histórico. Se han cercenado casi todas las facultades que tenía en la anterior. Como contrapartida, determina un avance notorio del Poder Legislativo ampliando enormemente sus competencias. (MARTINIUK BARÁN, 2003)

En lo referente al Poder Judicial, si bien la Constitución garantiza en forma expresa su independencia, las nuevas instituciones creadas por ella, como el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, lo somete en forma muy pronunciada a procesos político – partidarios en cuanto a la elección de los miembros de la Corte y de los demás magistrados inferiores. (MARTINIUK BARÁN, 2003)

En cuanto a su estructura, cuenta con 291 artículos y 20 disposiciones finales y transitorias. Se compone de dos partes: Parte I de Declaraciones fundamentales (Derechos, deberes y garantías) y Parte II Del Ordenamiento político de la República. Estas partes se dividen en títulos, capítulos y secciones.

Es una Constitución extensa y reglamentarista, pero que cuenta con la experiencia histórica del pueblo paraguayo, sus valores culturales, sus tradiciones políticas y, especialmente con la enorme dificultad que experimentó siempre para instaurar un Estado de derecho, donde la voluntad del poderoso se subordine a la ley.

Esta modalidad de participación ciudadana arbitrada por la Convención Nacional Constituyente – sin precedentes en la historia constitucional de nuestro país – hace de la Constitución Nacional de 1992 la más democrática de la historia constitucional del Paraguay. (YNSFRÁN SALDÍVAR, 2000)

Los autores de la Constitución Nacional fueron los Convencionales.

Los destinatarios de la Constitución Nacional son todas las personas, nacionales y extranjeros, que se hallen en Paraguay, de manera permanente, o incluso transitoriamente. La finalidad del texto en estudio es por un lado, el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de las personas, y por el otro lado la organización de los poderes del Estado, así como de los denominados órganos extra poder.

Código de la niñez y la adolescencia. Ley Nº 1680 del año 2001 De la identificación del documento se puede decir que su nombre completo es Código de la Niñez y de la Adolescencia. El área genérica de la ciencia, es la Ciencia Jurídica. El campo específico es el derecho de la niñez y la adolescencia.

Los derechos del niño son un conjunto de normas jurídicas que protegen a las personas hasta cierta edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. (Fundación Wikimedia Inc., 2021)

El tipo de documento utilizado es de soporte gráfico, y su clase es impresa.

Su fecha de publicación data del 30 de Mayo del 2001, y se ha hecho a través de la Gaceta Oficial, que es el sitio de publicaciones de las actuaciones gubernamentales.

Sobre la descripción de la situación y circunstancias históricas y sociales de la elaboración del texto, se detallan los siguientes datos importantes por conocer:

Como precedentes de este nuevo derecho ampliamente tuitivo de la niñez y del adolescente se mencionan los siguientes:

En el año 1952 se reunió el primer Congreso Jurídico de Asunción, República del Paraguay, bajo los auspicios de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y del Colegio de Abogados. La Comisión presidia por el Abogado Roque Encina, presento un proyecto sobre, Lineamientos Generales sobre la Protección del menor. El Proyecto de la Ley del Código del Menor, año 1972, por el Prof. Dr. José Antonio Moreno Ruffinelli.

A pesar de los aislados esfuerzos de los legisladores y estudiosos, no se llegó a la consolidación de dotar a la niñez del Paraguay, de una legislación propia, destinada a distinguir su especial ubicación jurídica diferente a la de las

personas que han obtenido la mayoría de edad, y constituirse en la piedra angular de un derecho nuevo, con carácter prevalente, por sobre las demás ramas de la regulación jurídica.

La designación hecha por las Naciones Unidas al año 1979, como Año Internacional del niño, permitió un renacer de ideas que escuchadas por el Gobierno nacional, lo impulsaron a auspiciar la información de un equipo jurídico abocados a la tarea de la redacción de una Ley de Protección de Menores para la República del Paraguay, que, integrado a través del Ministerio de Justicia y Trabajo, puso manos a la obra en la primera semana de Noviembre de 1978.

La Comisión redactora del Anteproyecto del Código del Menor estuvo integrada por los Profesores Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Alejandro Encina Marín, Albino Garcete Lambiase. En la exposición de motivos la citada Comisión dejó bien sentado que el Proyecto se halla basado en la doctrina que la posición del Paraguay en el ámbito internacional nos impone y que se encuentra contenida en la Declaración de los Derechos del Niño, formulada en Ginebra, en los Principios proclamados al respecto por las Naciones Unidas, así como por los Derechos del Niño americano, adoptados por la Organización de Estados Americanos.

El Código del Menor fue promulgado por Ley Nº 903 de fecha 18 de Diciembre de 1981, integrado por seis Libros, conteniendo 344 artículos.

El antecedente sin dudas más importante que tiene nuestra actual legislación, ha sido la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, que el Paraguay ha ratificado por Ley Nº 57 del año 1990. Esta convención representa un esfuerzo de reafirmación y de consolidación de los derechos del niño. Jurídicamente, la reafirmación de una amplia gama de derechos fundamentales en la Convención, elimina cualquier duda que pudiera subsistir sobre el lugar del niño en el derecho internacional de los derechos humanos, no es el marco del objeto del derecho a una protección especial, sino sujeto activo de todos los derechos reconocidos por la normativa internacional como, derecho de toda persona, otorgándole intervención en todos aquellos asuntos que interesan a su propia vida y a su destino. Recapitulando, el niño es titular

57

de los derechos que la constitución, instrumentos internacionales y las leyes reconocen a todas las personas. Las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o en su caso de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño son dobles. Por una parte, ha de permitirle ejercer los derechos reconocidos en la convención. Por otra parte, ha de proporcionarle la dirección y orientación apropiadas para su ejercicio. Ambas funciones la permisiva y la orientadora, han de ser constantes con la evolución del niño. Al revisar las más modernas investigaciones jurídicas sobre la infancia se observa que ellas tienen una base común, el consentimiento y análisis históricos críticos de la construcción del concepto del menor. Su método consiste en problematizar los conceptos tradicionales de infancia y minoridad, y remarcar el carácter definitorio de la Ley para la creación de la categoría jurídica menor y en particular, para la denominación menor en situación irregular. También un análisis desde el punto de vista del lenguaje de la palabra menor referida a una persona, muestra que se trata de un concepto relacional o alternativo, es decir, para poder determinar las características que lo definen, es necesario establecer una comparación, siempre se es menor en relación a otro y a determinadas características. De esto modo, para utilizar jurídicamente la palabra menor, se requiere que existan criterios para diferenciar a los menores de los mayores, y que la autoridad establezca los patrones de comparación. En suma, el concepto menor lleva implícita la idea de diferenciación y la necesidad de definición. Es el resultado de una construcción jurídico social, basada en definiciones y atribuciones de características, que tiene como objetivo diferenciar a unas personas de otras personas menores y personas mayores. Estas construcción es intencionada, esto es, se realiza para lograr determinados fines de carácter sociopolítico, que traducido al ámbito jurídico serán político jurídico y en el ámbito penal, político criminales. Los ejemplos clásicos son la definición del menor para fines de protección y auxilio y la separación de menores adultos para la aplicación del sistema penal. Esta diferenciación puede ser de signo positivo o negativo, en el sentido que tanto puede establecer privilegios, como discriminaciones que pueden importar un menoscabo o segregación de los sujetos a los que se le aplica. El que estas diferenciaciones se constituyen en uno u otra dependerá

de los criterios de definición y atribución utilizados. El análisis histórico de la legislación latinoamericana ha llevado a concluir que la categoría jurídica menor, en situación irregular constituye una categoría residual dentro de la infancia, marcada por sus carencias incapacidades y conflictos. Esta construcción jurídica está siendo superada a partir de los avances realizados por la legislación internacional en los últimos años que han impactado fuertemente en las legislaciones nacionales. Hay que recordar que el continuo avance y perfeccionamiento de las definiciones jurídicas y reconocimientos del derecho del niño, se observan una constante interacción entre los progresos en los ordenamientos jurídicos nacionales y los acuerdos internacionales. No es posible estudiar uno sino otros. (PUCHETA DE CORREA, 2001)

Gracias a todos los esfuerzos normativos anteriores, hoy contamos con el Código de la Niñez y de la Adolescencia, que fue aprobado por Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el 28 de diciembre del año dos mil. Consta de cinco libros y 259 artículos, siendo en aquel entonces el Señor Carmelo Vera Bejarano, Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, el Señor Juan Roque Galeano, Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, el Señor Rosalino Antonio Scavonne y la Señora Ilda Mayerereger ambos Secretarios parlamentarios. El Señor Luis Ángel González Macchi, Presidente de la República del Paraguay. (PUCHETA DE CORREA A. B., 2010)

Los autores del Código de la niñez y adolescencia han sido los miembros del Congreso Nacional, cuyas autoridades se detallaron párrafo arriba.

El objeto de la ley es la protección integral de la persona desde la concepción hasta la obtención de la mayoría de edad. Los sujetos protegidos son todos los niños, niñas y adolescentes que territorialmente se hallen bajo el amparo de esta normativa.

ANÁLISIS DE CONTENIDO

Análisis sintáctico y semántico Para el análisis sintáctico y semántico se toma por base un Artículo del texto constitucional, que explica la protección del derecho a la identidad.

Sintaxis es la parte de la gramática que estudia la forma en que se combinan y se relacionan las palabras para formar secuencias mayores como los sintagmas y las oraciones, así como la función que desempeñan dentro de éstas. La sintaxis tiene como principal función analizar el orden correcto de las palabras a fin de que las frases, oraciones, textos e ideas sean expresados de manera correcta para que pueda llegar el mensaje que se desea transmitir. (Significados.com, 2018)

El término semántica se refiere a los aspectos del significado, sentido o interpretación de signos lingüísticos como símbolos, palabras, expresiones o representaciones formales. En principio las expresiones del lenguaje formal o de una lengua natural admiten algún tipo de correspondencia con situaciones o conjuntos de cosas que se encuentran en el mundo físico o abstracto que puede ser descrito por dicho medio de expresión. La semántica lingüística, trata de la codificación y decodificación de los contenidos semánticos en las estructuras lingüísticas. Estudia la estructura de las formas léxicas, la estructura de las expresiones y su relación con sus referentes, así como los mecanismos mentales por los cuales los individuos atribuyen significados a las expresiones lingüísticas. (Fundación Wikipedia, Inc., 2018)

A más del análisis semántico de autoría propia, se utiliza el Etiquetador morfosintático que proporciona para cada palabra una etiqueta con sus características morfológicas. Se hace el análisis morfológico de las oraciones del texto, es decir, muestra la categoría gramatical de cada palabra y no solo eso, sino que el análisis morfosintáctico también incluye detalles de la categorización como el subtipo, el género, el número, el tiempo y más. Este etiquetador, basado en Freeling Analyzer, cuenta también con un reconocedor de entidades y términos multipalabra. (Linguakit, 2018)

Artículo 25º Constitución Nacional - De la expresión de la personalidad.

Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen.

Se garantiza el pluralismo ideológico.

Tabla 1 Análisis del Artículo 25º de la Constitución Nacional

Palabra	Lema	Etiqueta
toda	todo	Determinante Indefinido Femenino Singular Indefinido
persona	persona	Nombre Común Femenino Singular
tiene	tener	Verbo Principal Indicativo Presente Tercera Persona Singular
el	el	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
derecho	derecho	Nombre Común Masculino Singular
а	а	Preposición Preposición Simple
la	el	Determinante Artículo Femenino Singular Indefinido
libre	libre	Adjetivo Calificativo Común Singular
expresión	expresión	Nombre Común Femenino Singular
de	de	Preposición Preposición Simple
su	su	Determinante Posesivo Tercera Persona Común Singular Indefinido
personalidad	personalidad	Nombre Común Femenino Singular
,	,	Puntuación
а	а	Preposición Preposición Simple
la	el	Determinante Artículo Femenino Singular Indefinido
creatividad	creatividad	Nombre Común Femenino Singular
У	У	Conjunción Coordinada
а	а	Preposición Preposición Simple
la	el	Determinante Artículo Femenino Singular Indefinido
formación	formación	Nombre Común Femenino Singular
de	de	Preposición Preposición Simple
su	su	Determinante Posesivo Tercera Persona Común Singular Indefinido
propia	propio	Adjetivo Calificativo Femenino Singular
identidad	identidad	Nombre Común Femenino Singular
е	у	Conjunción Coordinada
imagen	imagen	Nombre Común Femenino Singular

Palabra	Lema	Etiqueta
•	-	Puntuación
se	se	Pronombre Común Invariable Indefinido
garantiza	IIMarantizar	Verbo Principal Indicativo Presente Tercera Persona Singular
el	el	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
pluralismo	pluralismo	Nombre Común Masculino Singular
ideológico	ideológico	Adjetivo Calificativo Masculino Singular
-		Puntuación

Fuente: https://linguakit.com/es/etiquetador-morfosintactico

En cuanto al análisis semántico puede decirse que la expresión "Toda persona" significa que no hay excepción posible a la cobertura de esta norma, que garantiza el derecho a niños y adultos, en toda circunstancia.

La palabra libre implica sin obstáculos en su realización.

Hablar de "Personalidad", "creatividad", "propia identidad", "imagen", se centran en aspectos tan individuales, tan personalísimos.

CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

La identidad se puede describir como la conciencia y la asunción de unos modos de ser, pensar y actuar que dotan de significado y sentido a la vida de una persona. Se lo califica como un derecho personalísimo. Esta categoría se constituye en prerrogativas o facultades de contenido no patrimonial que corresponden a toda persona por su sola condición de tal, y de las que no puede ser privada ni por el Estado o autoridad, ni por personas del derecho privado, puesto que ello implicarla menguar la personalidad del individuo. Estas facultades, como se ha dicho, se originan en la concepción de la persona, y finalizan con su deceso.

Es importante proteger el derecho de todos los seres humanos de ser únicos y capaces de tomar sus propias decisiones en relación a cómo interactúan con los demás y a quiénes en realidad son, es decir, el derecho a una identidad personal. Dicho de otra manera, cada ser humano se vale de su cuerpo y de su psiquis para realizar en el mundo fenoménico su propia libre decisión. Nuestras decisiones se concretan mediante el instrumento de la unidad psicosomática.

El derecho a la identidad está íntimamente ligada a la libertad. Esta hace posible su realización en el mundo a través de actos de conducta. La libertad, para fenomenalizarse, requiere de la voluntad, de los sentimientos, de la inteligencia, del cuerpo, es decir, la persona, su identidad. La vida es la vida de la libertad que, por ser tal, hace que cada ser humano sea sólo idéntico a sí mismo. Vida, libertad e identidad conforman la trilogía básica para la comprensión de la extraordinaria y compleja naturaleza del ser humano, como ya se advirtió en este trabajo analítico.

La identidad habíase jurídicamente confinado en el aspecto biológico del ser humano, aspecto al que se suele comúnmente designar con la expresión "identificación". Solicitar a una persona que se identifique suponía que ella manifestase sólo cuál era su nombre, se verificase sus huellas digitales y, en general, el que proporcionase los datos consignados en su documento de identidad. Dentro de este planteamiento no jugaba ningún rol la libertad en

cuanto ser del hombre. Sólo en tiempos recientes se ha evidenciado que la identidad no se confunde con la identificación, cuyos datos son generalmente invariables, sino que por su calidad ontológica de ser libre el hombre está también dotado de una identidad dinámica, la cual está conformada por las características de su personalidad. De ahí que la identidad esté esencialmente vinculada con la libertad, desde que el ejercicio de esta permite el despliegue de la personalidad en el tiempo. La biografía de un ser humano no se contrae a poner sólo en evidencia su nombre o el día en que nació sino, principalmente, a resaltar sus obras, el producto de su libre quehacer vital en el tiempo, bosquejar el perfil de su personalidad. La pregunta ¿Quién eres? no se reduce, por cierto, a una respuesta que pone sólo de manifiesto elementos estáticos de la identidad sino, sobre todo, aquellos de carácter dinámico propios de su personalidad.

La identidad tiene dos tipos de componentes que constituyen una unidad inescindible. Ella surge, primariamente, corno resultado de una información genética de base que, corno se sabe, es singular y única, por lo que permite identificar biológicamente a cada ser humano sin el riesgo de confundirlo con otro. La clave genética y las huellas digitales son claros exponentes de lo que constituye la identidad estática en cuanto ella, por principio, es invariable. A esta información genética, a la que se ha accedido en las últimas décadas, habría que agregarle otros elementos de identificación del sujeto, tales como el nombre, la fecha y el lugar del nacimiento, la filiación, los caracteres somáticos en general, entre otros datos. Generalmente, estos datos, corno está dicho, son invariables, inmodificables. No obstante, excepcionalmente alguno de ellos puede sufrir alguna variación. Es el caso concreto del nombre que puede alterarse, por decisión judicial, ante una fundada petición.

Pero, aparte de dicho componente biológico, la identidad se complementa, necesariamente, con un plexo de atributos, características y rasgos de la personalidad. Estos datos, contrariamente a los biológicos, pueden variar en el tiempo. Por ello, este conjunto de atributos de la personalidad constituye el elemento dinámico de la identidad. El elemento dinámico de la identidad está pues compuesto de las creencias, la cultura, los rasgos propios de la personalidad, la ocupación, la ideología, la concepción del mundo y del

hombre, entre otros elementos. Este plexo de atributos y características individualizadoras del sujeto se exterioriza, se proyecta al mundo exterior y permite a los demás identificar al sujeto en el seno de la comunidad. Ella se forja a partir del pasado, desde el momento de la concepción donde se encuentran sus raíces para, trascendiendo el presente existencial, proyectarse en el futuro.

La identidad no es algo acabado, finito. La personalidad se perfila en el tiempo, se enriquece y se empobrece, se modifica. La noción de identidad personal es integral. Comprende, por consiguiente, no sólo los datos biológicos y otros de carácter generalmente estáticos, e invariables sino, además, aquellos que determinan la personalidad dinámica del sujeto.

El derecho a la identidad surge como una totalidad de atributos, signos y características que permiten que pueda afirmarse, sin lugar a dudas, que nos hallamos frente a un ser humano único, singular, no intercambiable, y posee signos distintos, como el Nombre, imagen y voz, intimidad de la vida privada, honor y reputación, derecho de autor, que en nuestro ordenamiento jurídico están plenamente protegidos.

La protección jurídica de la identidad personal, como oportunamente se ha puesto de manifiesto, se sustenta en la naturaleza misma del ser humano y tiene su expresión normativa en las cláusulas generales y abiertas que integran los diversos ordenamientos jurídicos y mediante las cuales es posible proteger cualquier interés existencial en los casos en que no exista norma alguna que a él se refiera.

Indudablemente la persona, cada día más, se irá sumergiendo en la maraña de nuevas tecnologías y medios de comunicación, lo cual hace más que nunca necesario enarbolar los derechos personalísimos, como medios de defensa de los individuos ante la vulneración que se pudiere dar con respecto a la personalidad.

La distinción de la persona, su reconocimiento como un ser inigualable y original, es un pilar fundamental sobre el cual debe procurarse edificar una

sociedad democrática, pluralista y participativa, en donde el ser minoría o singular, no tenga que significar ser aplastado.

En ese orden de cosas, el derecho a exigir la fiel representación de la personalidad de los individuos, constituye un derecho esencial, personalísimo, el cual permite identificar a cada cual según sus peculiaridades, preservando su dignidad, y posibilitando la concreción de un orden social plural, respetuoso e inclusivo.

El derecho a la identidad personal está presente en todos los ámbitos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, la identidad de las personas, considerándolo un derecho humano, fundamental para la vida de todos.

Y en el caso de los niños y adolescentes en particular, como se ha visto en el trabajo, existen avances científicos (como la prueba de ADN) que permiten agilizar y dar una rápida respuesta a las demandas de filiación y, por otra parte, no menos importante, a los efectos de brindar al niño/a la paternidad real, que es fundamental para su derecho a la identidad biológica, permitiendo que con esto se cumpla con el Principio del Interés Superior del Niño/a – derecho y principio reconocidos en la Constitución Nacional, y no darle simplemente un progenitor "de nombre" o "posible".

Por lo tanto, tanto la Constitución Nacional, que aunque no se refiera al derecho a la identidad de una forma expresa y detallada, está claro que su espíritu de protección campea todo el texto, a través de innumerables articulados que le permiten a la persona defender su derecho personalísimo a "ser quien quiera ser", y sumado a esta posición, el Código de la niñez y la adolescencia, que si de una manera explícita propugna el derecho de los niños a gozar de su identidad, también reconocido en el ámbito internacional a través de sendas Convenciones ratificadas por el Paraguay.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ÁLVAREZ MUNÁRRIZ, L. (2011). La compleja identidad personal. Revista de Dialectología y Tradiciones Populares del Área de Antropología Social de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Murcia. Vol. LXVI, Nº 2, 407 432.
- BARRIENTOS, E. (2018). Investigación Documental. *Investigación Documental. Análisis documental y Análisis de contenido*. Fernando de la Mora, Departamento Central, Paraguay: Universidad Tecnológica Intercontinental.
- CAMACHO, E. (2007). Lecciones de Derecho Constitucional Tomo I.

 Asunción: Intercontinental.
- CIFUENTES, S. (1999). *Elementos de Derecho Civil. Cuarta Edición.* Buenos Aires: Astrea.
- CORINA ORUÉ, J. C. (2013). EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL Y SU PROTECCIÓN LEGAL EN EL PARAGUAY. *REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES (U.N.A.)*, 461 475.
- División de investigación, legislación y publicaciones del Centro Internacional de estudios judiciales. (2007). *Comentario a la Constitución Tomo III.*Asunción: Corte Suprema de Justicia.
- Enciclopedia Jurídica. (2014). www.enciclopedia-juridica.biz14.com. Obtenido de www.enciclopedia-juridica.biz14.com: http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-personal%C3%ADsimo/derecho-personal%C3%ADsimo.htm
- Estudios jurídicos. (07 de Diciembre de 2018).

 estudios jurídicos. wordpress.com. Obtenido de
 estudios jurídicos. wordpress.com:
 https://estudios jurídicos. wordpress.com/introduccion-al-derecho/lanorma-jurídica/

- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (1992). Daño a la identidad personal. *THEMIS*Revista de Derecho Nº 36, 245 272.
- Fundación Wikimedia Inc. (20 de noviembre de 2021). Wikipedia La Enciclopedia Libre. Obtenido de Wikipedia La Enciclopedia Libre: https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho
- Fundación Wikimedia Inc. (08 de Diciembre de 2021). *Wikipedia.org*. Obtenido de Wikipedia.org:

 https://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_del_ni%C3%B1o
- Fundación Wikipedia, Inc. (07 de noviembre de 2018). *Wikipedia.org*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Sem%C3%A1ntica
- GIMÉNEZ, G. (2010). CULTURA, IDENTIDAD Y PROCESOS DE INDIVIDUALIZACIÓN. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1 14.
- Google.com. (20 de Diciembre de 2021). Concepto de legislación. Obtenido de Concepto de legislación:

 https://www.google.com/search?q=concepto+de+legislaci%C3%B3n&oq=concepto+de+legislaci&aqs=chrome.0.0i512l3j69i57j0i512l2j0i457i512j0i512l3.4502j1j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8
- Google.com. (24 de Noviembre de 2021). Concepto de nacional. Obtenido de Concepto de nacional:

 https://search?ei=cKf5W7SzJ_Hn5gLau6_ADQ&q=concepto+de+nacional&oq=concepto+de+nacional&gs_l=psy-ab.3..0l10.108775.112640..113807...0.0..0.229.4697.2-22.....0....1..gws-wiz......0i71j0i67.t6zfEnYWmtY
- Google.com. (24 de Noviembre de 2021). Concepto de vigente. Obtenido de Concepto de vigente:

 https://www.google.com.py/search?ei=5Kf5W8DiAcOW5gL1tlzoAg&q=concepto+de+vigente&oq=concepto+de+vigente&gs_l=psy-ab.3..0j0i22i30l9.103050.105624..106085...0.0..0.239.3218.2-15.....0....1..gws-wiz......0i71j0i67j0i10.ku86eN59qYQ

- Google.com. (07 de Diciembre de 2021). www.google.com.py. Obtenido de www.google.com.py:

 https://www.google.com.py/search?ei=ynYKXMj7B4alwgSr8bTgBA&q=c oncepto+de+identidad&oq=concepto+de+i&gs_l=psy-ab.1.0.0i67l2j0l8.167981.169769..171642...0.0..0.199.1509.0j9.....0...1... gws-wiz......0i71.IXM3NHr6duU
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, R. (2014). *Metodología de la Investigación. Sexta Edición.* México, Distrito Federal: Mc Graw Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V.
- INFOBAE. (05 de Setiembre de 2013). www.infobae.com. Obtenido de www.infobae.com: https://www.infobae.com/2013/09/05/1506697-la-industria-privada-del-espionaje-revelada-wikileaks/
- Linguakit. (27 de noviembre de 2018). Obtenido de Etiquetador morfosintáctico: https://linguakit.com/es/etiquetador-morfosintactico
- LO GIÚDICE, A. (2010). CENTRO DE ATENCIÓN POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE ABUELAS DE PLAZA DE MAYO. Buenos Aires:

 Adventure.
- MARTINIUK BARÁN, S. (2003). *Formación democrática*. Asunción: Intercontinental.
- MENDONCA, D. (2012). Apuntes Constitucionales. Una guía para el ciudadano. Asunción: Editora Intercontinental.
- Periódico ABC Color. (19 de Octubre de 2007). El derecho a la identidad. *ABC Color*, págs. http://www.abc.com.py/articulos/el-derecho-a-la-identidad-1017420.html.
- PUCHETA DE CORREA, A. (2001). *Manual de Derecho de la niñez y la adolescencia*. Asunción: Ediciones Universidad del Pacífico.
- PUCHETA DE CORREA, A. B. (2010). *Manual de la niñez y la adolescencia*. Asunción: IMCOM Impresiones y Comunicaciones S.A.

- RAMIREZ CANDIA, M. (2009). DERECHO CONSTITUCIONAL PARAGUAYO. ASUNCION: DEL AUTOR.
- Revilla, J. C. (2003). Los anclajes de la identidad personal. *Athenea Digital N*° *4*, 54 67. Obtenido de http://antalya.uab.es/athenea/num4/revilla.pdf
- Significados.com. (25 de junio de 2018). Obtenido de https://www.significados.com/sintaxis/
- Universidad de Jaén. (05 de Octubre de 2018). Obtenido de https://www.uja.es/: http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/dise_documental.html
- YNSFRÁN SALDÍVAR, L. (2000). *Derecho Constitucional. Evolución en el Paraguay*. Asunción: Marben Editora y Gráfica S.A.

APÉNDICE

Información obtenida de la Página web de UNICEF Paraguay. Disponible en https://www.unicef.org/paraguay/comunicados-prensa/uno-de-cada-cuatro-ni%C3%B1os-paraguayos-no-tiene-identidad

Uno de cada cuatro niños y niñas paraguayos no está inscripto en el Registro Civil antes del año de vida. Ante esta situación, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) aprovechó el partido entre los seleccionados de fútbol de Uruguay y Paraguay para visibilizar la problemática de la falta de identidad y registro de miles de niños y niñas de nuestro país, con apoyo de medios de comunicación y periodistas deportivos.

La acción, enmarcada en la campaña "Pregúntale a tu candidato", consistió en que los principales locutores deportivos de televisión y radio no mencionaron los nombres de los jugadores durante los primeros minutos del partido, sino solo sus números, buscando así llamar la atención de la audiencia.

Una vez transcurrido ese tiempo, los medios de comunicación emitieron mensajes sobre la problemática, instando a la ciudadanía que exija a los candidatos/as que se presentarán en las elecciones de abril próximo que cuenten con propuestas para mejorar esta situación.

La acción fue creada originalmente por la agencia de publicidad Oniria/TBWA y contó con la participación con los siguientes medios de comunicación: 970 AM, Cardinal, Monumental, Rock & Pop, Sistema Nacional de Televisión y Telefuturo, que hicieron posible esta iniciativa. Asimismo, Justo Villar, amigo de UNICEF,

colaboró gentilmente grabando unos mensajes para antes y después de la acción.

La identidad es un rasgo fundamental de la persona humana. La inscripción en el Registro Civil es la forma concreta de que un niño o niña tenga un nombre, apellido y una nacionalidad: su identidad. Sin certificado de nacimiento, un niño puede nacer y morir y su existencia no queda registrada en ningún lado.

Es como si no hubiera existido jamás. Un niño con certificado de nacimiento es ciudadano paraguayo y por tanto está protegido por las leyes, pudiendo acceder a sus derechos, como el de la educación, salud o protección contra el abuso, maltrato, abandono, trata y tráfico. La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado paraguayo, establece que "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".

Los principales obstáculos que impiden que este derecho se cumpla en nuestro país están relacionados con leyes que plantean impedimentos, como la que no permite a las madres adolescentes inscribir a sus hijos; con las distancias que separan a las comunidades rurales de las oficinas del Registro Civil; y con el desconocimiento de la ciudadanía sobre la importancia y beneficios de registrar a los niños y niñas, entre otras cosas.

Si bien en Paraguay se ha avanzado sobre este tema, todavía se necesitan políticas públicas más efectivas y mayor inversión presupuestaria por parte del Estado.